



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**OFACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Prueba De Oficio: A Propósito Del In Dubio Pro Reo, En El Primer
Juzgado Penal Unipersonal De Huaraz - 2020**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR(ES):

Br. Quiñonez Bascopé, Lisbeth (ORCID: 0000-0001-8813-0130)

ASESOR(A):

Dr. Espinoza Torres, Jorge Gim (ORCID: 0000-0003-4009-9140)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

HUARAZ - PERÚ

2021

Dedicatoria.

El presente trabajo es dedicado a mi hijo Alejandro, quien constituye el mayor logro de mi vida, pero además me motiva al logro de mis objetivos.

Agradecimiento

Es oportuno agradecer a mi madre, Isabel, quien con su continuo aliento hizo posible que el presente trabajo se concrete.

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	24
3.1. Tipo y diseño de investigación	24
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	25
3.3. Escenario de estudio.....	26
3.4. Participantes	26
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27
3.6. Procedimiento	27
3.7. Rigor científico	28
3.8. Método de análisis de datos.....	28
3.9. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
4.1. Resultados	29
4.2. Discusión.....	41
V. CONCLUSIONES	53
VI. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS:.....	55
ANEXOS	59

Resumen

La investigación tuvo como propósito analizar la Prueba de Oficio: A Propósito del In Dubio Pro Reo, en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020. Posee un enfoque cualitativo de tipo descriptivo, se examinó la utilización de la prueba de oficio y su interrelación con el principio mencionado, los criterios interpretativos, cotejándose con las fuentes de información y se estableció apreciaciones objetivas. El estudio califica como una investigación “no experimental”, bajo el diseño “transversal”, los datos se recolectaron durante el periodo del año 2020. Asimismo, la técnica de entrevistas que se aplicó sobre el juez, abogados y fiscales, cuya profesión tiene vinculación con la aplicación de las figuras procesales en cuestión. Se pudo observar que el derecho a la verdad subyace a la prueba de oficio, siendo ello así se genera un conflicto entre el principio In Dubio Pro Reo y el derecho a la verdad. La conclusión fue que el referido órgano jurisdiccional aplica la prueba de oficio en algunos casos de manera excepcional debido a una deficiente actividad probatoria, pero sin considerar el conflicto entre garantías y principios constitucionales, aun así, no se vio afectado el principio In Dubio Pro Reo.

Palabras clave: Prueba de Oficio, In Dubio Pro Reo, Sistema Acusatorio, Constitucionalización del Proceso Penal, Test de Proporcionalidad.

Abstract

The purpose of the research was to analyze the Legal Evidence: A Purpose of the In Dubio Pro Reo, in the First Unipersonal Criminal Court of Huaraz - 2020. It has a qualitative descriptive approach, the use of the ex officio evidence and its interrelation were examined with the aforementioned principle, the interpretative criteria, comparing with the sources of information and establishing objective assessments. The study qualifies as a “non-experimental” investigation, under the “cross-sectional” design, the data was collected during the period of the year 2020. Likewise, the interview technique applied to the judge, lawyers and prosecutors, whose profession is linked with the application of the procedural figures in question. It could be observed that the right to the truth underlies the ex officio test, thus generating a conflict between the principle In Dubio Pro Reo and the right to the truth. The conclusion was that the aforementioned court applied the ex officio test in some cases exceptionally due to a deficient evidentiary activity, but without considering the conflict between guarantees and constitutional principles, even so, the In Dubio Pro Reo principle was not affected.

Keywords: *Official Evidence, In Dubio Pro Reo, Accusatory System, Constitutionalization of the Criminal Procedure, Proportionality Test.*

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país luego de aproximadamente sesenta y seis años de vigencia del Código de Procedimientos Penales, con diversas modificaciones, se introdujo una nueva legislación en materia procesal penal. Tal cambio, no solamente supuso una reforma legislativa respecto al nomen juris de la norma adjetiva, sino que involucra toda una reforma del proceso penal peruano y sus actores (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Defensa, Agravado, entre otros), poniendo énfasis en el modelo procesal asumido, pues como se conoce el código procesal de 1940 era de corte mixto (inquisitivo – acusatorio) lo cual hacía dificultoso establecer distinciones entre las funciones del juez y la parte acusadora; estos problemas deberían haberse superado con la aprobación de la nueva norma adjetiva penal en el 2004, no obstante, no fue así, dado que tanto en el plano teórico y práctico surgieron diversas observaciones a algunas instituciones o figuras procesales.

Entre las controversias más destacables o que generaron mayor revuelo en la doctrina nacional se tiene aquella referida a la actividad probatoria oficiosa regulada normativamente en el dispositivo 385 del código adjetivo penal del 2004, es decir, aquella prueba que es actuada netamente por decisión del juzgador en el plenario o contradictorio cuando para tener un mejor conocimiento del tema de prueba, por iniciativa propia, ordena una inspección, reconstrucción o cualquier otra diligencia que contribuya al mejor esclarecimiento de los hechos. La controversia surge porque se entiende que la actuación oficiosa de la prueba resulta ser un rezago del sistema inquisitivo que debía ser superado con la aprobación de la nueva norma adjetiva en materia penal y que el modelo procesal adoptado era un modelo acusatorio puro para un sector de la doctrina y para otro un modelo acusatorio adversarial, pero sea cual fuese el sistema acusatorio, la inclusión de la actividad probatoria oficiosa en el nuevo código adjetivo no resultaría ser coherente con dicho modelo, por tanto, la prueba de oficio debería ser excluida.

Asimismo, desde otro sector de la doctrina también se analizó la oficiosidad del juzgador respecto a la prueba y su incidencia en relación con la imparcialidad que

debe asumir el juez de juzgamiento. En este punto controvertido se hace referencia a la división de roles que introduce en la novísima norma adjetiva penal y desde ahí se analiza lo concerniente a “la carga de la prueba” en el proceso penal, que indefectiblemente le corresponde a la parte acusadora representada por la fiscalía. Al respecto, se cuestiona que si es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba cómo es que el juez puede asumir dicho rol y oficiosamente actuar prueba alguna en detrimento de la parte acusada, por lo que se entendería que con dicho proceder, autorizado por la norma adjetiva, se estaría violentando la imparcialidad judicial.

Por otro lado, otro sector de la doctrina también se pronunció indicando que la actuación de la prueba de oficio vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que si el Ministerio Público no logró actuar prueba alguna que logre revertir es estatus de inocencia de un procesado, exclusivamente con la prueba aportada por la fiscalía, el órgano jurisdiccional debería resolver de acuerdo a la prueba aportada y no así recurrir a la actuación de prueba oficiosa, pues lo que se buscaría con éste actuar sería únicamente ventajosa para la parte acusadora, ya que los resultados que se obtengan en favor del acusado no tendrían mayor relevancia, en términos coloquiales, daba lo mismo actuarla que no actuarla; entonces, desde una perspectiva de defensa, al actuar una prueba de oficio, que únicamente podría beneficiar una tesis inculpatoria debería entenderse que el juez, en el juicio oral y atendiendo a la acusación, no estaría considerando al procesado como inocente precisamente porque mediante la prueba ordenada por éste estaría buscando confirmar su culpabilidad. En tal sentido, se afirma que se vulnera el principio de inocencia.

El problema que motivó el presente trabajo de investigación, que se cuestionó y se sigue cuestionando, es que la oficiosidad en la prueba vulnera el axioma in dubio pro reo o favorabilidad al reo; al respecto, efectivamente, se sostiene que uno de los principios que inspira el proceso cognitivo de merituación de la prueba en el decurso procesal es el de favorabilidad al reo y que se entiende como aquel resultado valorativo que debe favorecer al procesado cuando no se logró allanar la duda razonable como consecuencia de la actividad probatoria, el mismo que se quebranta cuando el juzgador, pese a que después de haber agotado la actividad

probatoria del ente persecutor y responsable de la carga de la prueba, llega a un estado de duda entorno a la culpabilidad del encausado o acusado pero decide actuar mayor actividad probatoria ordenando oficiosamente diligencias, cuando lo que correspondía era absolver sin mayor trámite aplicando el axioma de que en caso de duda se debe estar a lo que sea más beneficioso al acusado.

En la realidad, existe una tendencia cuando no preferencia por parte de los juzgadores al recurrir a la actividad probatoria oficiosa a pesar de que lo actuado y aportado por las partes procesales, sobre todo por el ente persecutor, genera dudas razonables; sin embargo, se emplea la citada prueba para colmar o rellenar sus criterios decisivos, que no en pocos casos sirven para determinarse por la responsabilidad penal del acusado, es decir, para fundar una decisión de condena. Lo cierto es que, al generarse dudas en la actuación probatoria dentro del juicio oral, el juzgador por imperativo de la favorabilidad al reo o encausado, debería absolver a la persona procesada, pues tratar de suplir la función del Ministerio Público en el recaudo de material probatorio, y eso implica de manera arbitraria arrogarse una función exclusiva del ente persecutor del delito, atentando flagrantemente contra el principio mencionado.

No obstante lo indicado, también forma parte de ésta realidad problemática, que los derechos, garantía o principios no son absolutos y que éstos deben ser siempre ejercidos en plena compatibilidad con otros derechos, valores o principios. Así, también se tiene como realidad problemática la colisión del derecho a la verdad, tanto como derecho constitucional y como valor – que se encuentran implícitos en la figura procesal cuestionada de la actuación oficiosa de la prueba - frente al axioma favorabilidad al reo, lo que no solamente tiene un abordaje procesal sino también constitucional.

Esta realidad problemática, como no puede ser de otro modo, se presenta en varios distritos judiciales, lo cual indefectiblemente comprende al Distrito Fiscal de Ancash donde desde el año 2012 se aplica el nuevo código adjetivo y por tanto en sus diversos órganos decisores se aplica el instituto de la “prueba de oficio”, por tanto no es ajeno a la realidad problemática indicada precedentemente. En base a lo expuesto se formuló el siguiente problema: ¿Cómo se aplica la prueba de oficio

a propósito del in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020?

El desarrollo del estudio de investigación encuentra justificación sólida desde diversos criterios del conocimiento científico; así atendiendo a criterios de conveniencia y relevancia, en principio el desarrollo del tema de investigación tiene plena implicancia jurídica (teórico – práctico), puesto que en el estudio busca describir y explicar cómo se desarrolla este fenómeno jurídico de colisión entre un instituto procesal y un principio constitucional en el órgano juzgador citado teniendo como sustento bases teóricas previamente definidas de modo tal que se pueda establecer si la actividad probatoria de oficio transgrede, violenta o no al principio de favorabilidad al reo y en todo caso hacer notar las limitaciones que deben implementarse (legislativamente o jurisprudencialmente) para su actuación o finalmente evidenciar su necesaria exclusión del sistema normativo; mientras que los resultados beneficiarán a los diversos actores del sistema judicial en éste distrito judicial y eventualmente influir positivamente en otros actores de otros distritos judiciales del país.

En cuanto al valor teórico o justificación teórica, entendida como el sustento por medio del cual se logra entender con más precisión el despliegue de las variables, o cuando no generar ideas o sugerencias para iniciar nuevos estudios. Hernández (2010). Se debe indicar que el presente trabajo se describe y explica con mayor profundidad de los fenómenos jurídicos que se tratan en el presente trabajo investigativo; además de la relación de éstas dentro de un proceso judicial en la práctica, es decir, si al aplicar dicha figura procesal se vulnera o no el citado principio y cómo proceder en cuanto a los valores que subyacen a la prueba de oficio frente al principio, tanto desde una óptica procesal como constitucional, tal es así que en el curso de la investigación también se desarrollan diversos institutos procesales que confluyen como son los sistemas procesales penales y la corriente de la constitucionalización del proceso penal, respecto de ésta última resulta ser una tendencia actual que establece nuevas exigencias a los partícipes que se involucran o interrelación en un proceso de cognición penal; así, se logra establecer que el presente trabajo puede constituir un antecedente para futuras investigaciones, además de ello, con ocasión de la presente investigación se

desarrollan recomendaciones para futuros estudios, como la aplicación del sistema de test de proporcionalidad al interior del juzgamiento en caso de colisión de derechos, garantías, principios y valores.

Por otro lado, también encuentra justificación metodológica que a decir de Hernández (2006), puede consistir en contribuir a la definición de un concepto, variable o relación entre variables. En efecto, en el presente trabajo, se pretende contribuir en la definición clara y precisa del principio de in dubio pro reo, para tal efecto partimos del principio universal de Favorabilidad (como concepto general) y se hace distinción respecto a lo que se entiende por estatus de inocencia o la exigencia de presumir la inocencia de las personas inculpadas, de forma tal que sea distinguible una de otra y no exista confusiones al momento de ser empleada por los operadores jurídicos, pues el principio in dubio pro reo tiene directa vinculación con la valoración de las pruebas como con el grado de conocimiento que se alcanza dentro de un proceso penal, como es el de la duda (duda razonable). No obstante ello, también es de resaltar que el estudio deriva de la aplicación del método científico puesto que previamente se expone la realidad problemática, se apoya la misma en estudios antecedentes además de teorías, para posteriormente aplicar instrumentos metodológicos sobre el tema de investigación y finalmente se exponen los resultados en relación a la aplicación de la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020.

En consecuencia, a la luz del problema de investigación y su justificación, se procedió a definir los propósitos del presente estudio o investigación. En cuanto al objetivo general se estableció el siguiente: “Analizar cómo se aplica la prueba de oficio a propósito in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020”, lo que es acorde con el enfoque y tipo de investigación (Cualitativo – Descriptivo), por cuando además se apoya en bases teóricas jurídicas previas.

En tanto que como objetivos específicos que complementan el principal, se fijó los siguientes: a). Identificar los criterios utilizados para la actuación probatoria de oficio en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020; por medio de éste objetivo se propuso verificar si los criterios adoptados por el juzgador se

corresponden con el carácter excepcional que establece el Código Procesal Penal, además de verificar si el juzgador, en dicho procedimiento, únicamente actúa bajo parámetros normativos o también criterios constitucionales, toda vez que en la prueba de oficio subyace la verdad como derecho (derecho a conocer la verdad) y como valor (fin del proceso) los cuales entran en conflicto con el principio constitucional del in dubio pro reo. b). Determinar si como consecuencia de la actividad probatoria de oficio se vulnera el principio constitucional del in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020. En lo referido a éste propósito, se buscó determinar si con el proceder del juzgador se afectaba el principio constitucional mencionado.

II. MARCO TEÓRICO

En el curso del desarrollo investigativo se logró ubicar diversos antecedentes sobre la figura procesal de la actividad probatoria oficiosa, la garantía constitucional de favorabilidad al reo o procesado y la interacción práctica que se presenta entre ambos en el que hacer jurídico. En el ámbito internacional se tiene como primer antecedente a Quintero Álvarez (2018) quien desarrolló la tesis titulada “La prueba de oficio: una aproximación crítica a partir de la práctica jurídica en los juzgados civiles de Medellín 2015-2017”, investigación de carácter interpretativo, donde se resalta la siguiente conclusión: la prueba de oficio es decretada ante la necesidad de esclarecer los hechos objeto de controversia; así mismo, se pudo corroborar que todas las pruebas decretadas oficiosamente estarán sujetas a la contradicción de las partes. En la referida investigación se concluye que dicha herramienta jurídico-procesal deberá ser utilizada por el juez, de acuerdo a sus propios criterios apoyados en la sana crítica.

Asimismo, se tiene en el vecino país de Ecuador a Loo Morales (2015), quien para optar el grado de magister formuló la tesis: “La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez”, la cual se trata de una Investigación cualitativa, descriptiva, y cuya conclusión más importante es aquella en la cual considera que las pruebas de oficio empleadas como instrumentos para mejor resolver, tienen como resultado que varios administradores de justicia que recurrieron a dicha prerrogativa, fuesen investigados por presunta parcialización y como consecuencia de ello destituidos de sus cargos, que como se sabe, ello significa la privación del ejercicio en la función de magistrado, consecuencia que es la más severa, para la imposición de dichas sanciones se tuvo como fundamento la negligencia o error inexcusable al recurrir a dichos procedimientos probatorios oficiosos. Por ello, no obstante, de que están reconocidas en su texto legal, no son de frecuente uso, o no se utilizan en buena medida, a efectos de no exponerse a un proceso administrativo que ponga en riesgo su estabilidad en el cargo de magistrado.

Finalmente, dentro del ámbito internacional, se cuenta con el aporte de los Licenciados en Derecho del país de Colombia, Cuartas Morales y Ruiz Uribe

(2016) con su tesis denominada “Análisis del tema de la prueba de oficio tanto en el código general del proceso como en el código de procedimiento civil y las implicaciones que este tiene”, cuya línea de investigación es descriptiva - explicativa, donde se concluye que para que la actividad probatoria oficiosa diligenciada por el juez tenga legitimidad y así sirva para con el propósito de disipar la falta de certidumbre jurídica procesal y con fines de maximizar el valor jurídico “verdad”, el procedimiento debe respetar en estricto lo alegado por las partes, no debe estar referido a un suceso no planteado por las partes o un hecho nuevo, salvo aquellos en los cuales se puede establecer conexidad necesaria, lo que no está librado del derecho de contradicción, pues resulta imprescindible para el resguardo del debido proceso.

Por otro lado, para fines de obtener una mejor óptica de la problemática nacional en relación al objeto de estudio, se revisó bibliografía nacional logrando ubicar la tesis desarrollada en la ciudad de Lima por Castro Mujica (2019) quien la tituló “La prueba de oficio en el sistema procesal penal peruano. ¿El modelo de juez penal previsto en la constitución política del Perú de 1993 admite la prueba de oficio en el modelo adversarial?”, la referida investigación jurídica destaca como conclusión sobresaliente aquella donde se establece que la actividad probatoria oficiosa no tendría asidero en el esquema constitucional de nuestro país, debido a que su admisión transgrede bases procesales de orden constitucional como la igualdad procesal, imparcialidad, presunción de inocencia. Entonces, como consecuencia el recurso judicial a la prueba de oficio no es compatible con los fundamentos del principio acusatorio, lo que a su vez trastoca, al ser utilizada con fines de hallar la verdad, los cimientos jurídicos sobre los cuales se erige el sistema acusatorio.

Del mismo modo, se tiene a Del Castillo Pérez (2018), quien para optar el grado de maestro en derecho ejecutó el estudio nombrado “La prueba de oficio en el Código Procesal Penal peruano y el principio de inocencia”, investigación de naturaleza teórica, nivel descriptivo interpretativo. En este estudio se analiza la instauración legal de la prueba de oficio en la norma procesal vigente y su relación con el principio de inocencia, se advierte la dinámica que se presenta entre la actividad probatoria oficiosa y un principio constitucional. Dentro de las conclusiones más sobresalientes y para fines de la presente investigación, se

destaca aquella donde expone que la actividad oficiosa de pruebas transgrede palmariamente el estatus de inocencia del encausado previsto en el artículo 2 numeral 24, literal e) de la carta magna nacional, en razón a que suple el déficit de carga probatoria de quien tenía dicho deber, inobservando la garantía del in dubio pro reo, previsto en el artículo 139, numeral 11, de la carta magna.

Como último antecedente dentro del ámbito nacional desarrollado en la región de Ucayali, se tiene a Soto Rodríguez y Vargas Guerra (2017) con la tesis titulada “La prueba de oficio y el proceso penal en la provincia de Coronel Portillo – Pucallpa – 2016”. Como ámbito a destacar se tiene que en esta tesis se analiza la positivización de la actividad probatoria oficiosa en la actual norma adjetiva del 2004, de cuyas conclusiones se destaca en principio que dicha actividad oficiosa de pruebas resulta ser una singularidad al principio de la carga de la prueba que corresponde a las partes, luego se tiene que la actuación probatoria oficiosa se vincula con la actuación imparcial que se exige al juez dentro de un estado democrático de derecho y finalmente se determina que con la actuación probatoria de oficio se quebranta el principio acusatorio pues la carga de la prueba es una facultad y función privativa de las partes, pero el juez al intervenir en dicha actividad afecta directamente al estatus de inocencia con la que se debe afrontar un juicio.

No obstante de haber analizado antecedentes internacionales y nacionales, con fines de lograr un conocimiento profundo sobre el tema de investigación y a efecto de obtener la realidad de ésta circunscripción territorial, se tomó como antecedentes locales, en primer orden el trabajo desarrollado en la ciudad de Huaraz por Asencios Zarzosa (2018), titulado “Afectación del principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en caso de duda del juzgador en el proceso penal peruano”, investigación dogmática, transversal, descriptiva, no experimental, donde se arribó como conclusión central y destacable que la figura jurídico procesal de la actividad oficiosa en las pruebas que se incorpora en el código adjetivo de 2004 en relación a la garantía de que la duda favorece al reo, generó diversos disentimientos doctrinarios, puesto que el actual sistema procesal no sería un sistema acusatorio puro o en estricto, empero dicha circunstancias no debería posibilitar que se resquebrajen valores o garantías del proceso penal, por

el contrario se debería propugnar el respeto de los diferentes derechos, valores o garantías que sustenta nuestro sistema procesal.

También se tiene la investigación ejecutada por Camones Alejos (2018) bajo el título de “La actuación de pruebas de oficio y la vulneración de la garantía de imparcialidad en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, año 2018”, la misma que es de tipo correlacional. En dicha tesis, se analiza principalmente la imparcialidad como garantía del debido proceso frente a la actividad oficiosa de pruebas; así, del estudio de la referida tesis se denota como principal conclusión que la actividad probatoria a iniciativa del juez vulnera la imparcialidad, en mérito a que en el modelo o sistema acusatorio que se instaura con la norma adjetiva se distingue la división de roles donde la imparcialidad supone a su vez garantizar que dichos roles no sean asumidos por el órgano judicial.

Por otro lado, se tiene el estudio realizado por Castillo Rojas (2018) quien abordó el tema de *La prueba de oficio y la vulneración del Derecho de Defensa del imputado en los Juzgados Penales de la ciudad de Huaraz en el año 2018*, tesis para optar el título de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Huaraz, investigación de corte descriptivo simple, donde como conclusión destacada se establece que los jueces eventualmente podrían vulnerar o derecho a la defensa cuando no se permite al abogado defensor presentar prueba para contradecir aquella que se efectuó oficiosamente por el juzgador.

A partir de los antecedentes locales, nacionales e internacionales es válido afirmar que existe serios cuestionamientos a la actuación oficiosa de la prueba de oficio taxativada en el artículo 385 del Código Procesal Penal debido a que dicha facultad trastocaría diversos principios de naturaleza constitucional como son la imparcialidad, la igualdad procesal, el in dubio pro reo, el principio acusatorio; todo ello con el fin último de llegar a la verdad. No obstante, ello, previo a abordar el tema de investigación, se buscó cimentar el análisis en diversos fundamentos jurídicos directamente relacionados con el problema de investigación que constituyen en soporte dogmático y teórico, en base a los cuales se logra alcanzar los objetivos planteados, claro está, además de los instrumentos utilizados.

En ese sentido, como primer concepto básico se tiene que la Prueba etimológicamente tiene sus raíces en el latín probatinis, el cual procede del término “probus” que equivale a “bueno”, en tal sentido la Prueba, desde la etimología, significa “aquello que es probado resulta bueno”, por lo que la acción de probar resulta ser la actividad de constatar o evidenciar lo auténtico de algo, siendo ello así la prueba sería todo lo que evidencia o contradice una sospecha o hipótesis introducida al proceso. Neyra Flores (2011).

En el ámbito estrictamente jurídico, la palabra prueba adopta tres acepciones, primero se entiende como aquel suceso capaz de ser demostrado en su existencia, es decir, establecer por los conductos y/o procedimientos normativizados la correspondencia entre un hecho como tal que luego va a servir como sustento de un derecho que se estuvo reclamando, como segunda acepción se refiere al medio de prueba, esto es, los instrumentos que conllevan consigo la información; y finalmente, se utiliza cuando se quiere hacer referencia al proceso de producción de un conocimiento para sustentarla en un debate jurisdiccional. Orrego Acuña (2014).

Entonces a partir de lo indicado, se puede entender que la prueba constituye una actividad jurídico - procesal de cognición en procura de acreditar la existencia y circunstancias de un suceso acaecido en la realidad, que para tal efecto se instrumentalizan diversos elementos que contribuyen a la recreación del suceso que es objeto de prueba. Al concepto de prueba confluyen diversas categorías que resultan útiles y necesarias para una cabal comprensión de la real dimensión e importancia de ésta institución procesal, así en principio se tiene la categoría del Elemento de Prueba, que supone aquella huella, vestigio o indicio, subyacente explícita o implícitamente en un instrumento (medio de prueba), que se encuentra disponible para ser usado por el juzgador al interior de un programa inferencia cuando deba decidir sobre un caso puesto a su conocimiento. Neyra Flores. (2015). En tanto que fuente de prueba supone aquel suceso, ente, acción y/o fenómeno que constituye el continente de un significado originario con plena capacidad de convertirse en un fundamento acreditativo. Arismendiz Amaya (2015). Mientras que Órgano de Prueba se importa aquella entidad que intermedia entre el objeto de prueba y el sujeto cognoscente (Ejm. Testigos).

Finalmente el Medio de Prueba se entiende como los procedimientos legales para acreditar los hechos. Arbulú (2015).

Todas estas categorías de la prueba cumplen una función dentro del proceso penal, deben ser identificadas y analizadas en su mérito probatorio por las partes involucradas además del juzgador, ello acorde al tema de prueba que resulta ser aquel objetivo de la actuación probatoria en cada caso en particular y está referido a hechos concretos. Talavera Elguera (2009). En efecto, debe existir vinculación entre aquellos hechos que se pretenden probar con los medios de prueba que contienen información sobre tal hecho de forma tal que exista congruencia entre uno y otro, de tal forma que se satisfaga las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia.

Otro ámbito de la prueba y que constituye fundamental para los objetivos de la presente investigación es lo referente a la “carga de la prueba”, que por regla general corresponde a la acusación, dado que nadie está obligado a probar hechos negativos. Gimeno Bevia (2020). En éste ámbito, dentro del proceso penal peruano se distingue claramente los sujetos procesales como son acusador y acusado, en el primer caso dicha atribución es exclusiva al Ministerio Público, en tanto que en el caso del acusado se identifica con aquella persona sobre quien se imputa o formula cargos; siendo ello así, la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público a través de sus representantes denominados también fiscales. Empero, la búsqueda de la verdad material o procesal no está librada a la discrecionalidad del representante del Ministerio Público, sino que ésta se debe sujetar a la ley, la constitución y los principios que informan el derecho a probar.

En la doctrina procesal peruana, se identifican diversos valores y/o garantías que fundan la actividad probatoria en cuanto a sus diversas fases desde la proposición hasta la valoración, como los más destacables, para los propósitos del presente trabajo de investigación podemos citar los siguientes: a). Principio de oficiosidad u Oficialidad.- Se entiende como aquella actividad que desarrolla el titular de la acción penal con ocasión del interés público y se contrapone ante el interés privado, incluso señala Maier (2002) que tratándose de materia de prueba, es decir, cuando se tiene como fin el descubrir la verdad de los hechos el interés del estado se sobrepone a lo más alto; en el caso peruano este poder-

deber está asignado a las fiscalías especializadas en lo penal. b). Principio de libertad probatoria.- El cual está referido a que todo hecho, circunstancia o elemento referido al tema de prueba y que resulta trascendente para adoptar una decisión, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba siempre y cuando no se haya llegado a ella violentando derechos o en contravención con la ley. c). Principio de constitucionalidad probatoria.- Principio que propugna que se produzca la prueba desde su obtención hasta su valoración sin trastocar derechos que califiquen como fundamentales. Es por ello que no se puede admitir o está vetada la prueba denominada ilícita. d). Principio de relevancia.- Este principio es reconocido por la Federal Rules of Evidence de Estados Unidos. Así Mayer citado por Arbulú (2015) establece que los elementos de prueba son admisibles en tanto y en cuanto estén dotados de relevancia, a excepción de los que se haya dispuesto expresamente lo contrario. e). Principio de contradicción.- Significa que las pruebas que en términos de probabilidades supongan una base para una futura acusación deben ser puestas a disposición de la parte encausada para que en ejercicio de su defensa pueda contradecirla en sí mismas o a través de otro medio de prueba.

No resulta menos importante, como fase dentro de la actividad probatoria, aquella referida a la valoración de la prueba, que a decir de Gimeno Bevia (2020), dicho procedimiento debe desvirtuar el estatus de inocencia del que goza toda persona, ya que, si de la actividad probatoria no se incorporan elementos de convicción suficientes por la autoridad judicial, se debe absolver a la persona con base en la garantía de favorabilidad al reo. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones de los hechos que dieron origen al proceso. Talavera Elguera (2009). Asimismo, se entiende a la valoración probatoria como el juicio interno del magistrado respecto a su grado de aceptación de la información que un determinado medio de prueba aporta al proceso. Exactamente, el término “valorar” supone la actividad de examinar lo afirmado por las partes al interior del proceso, las que se pueden considerar como hipótesis, y que luego del proceso mental éstas puedan ser aceptadas como verdaderas. Gascón Abellán (2012).

En cuanto a los sistemas de valoración probatoria, se tienen como las principales al legal o tasada pero también al de la libre convicción; en el primero, es la ley la que establece o prefija la eficacia conviccional de cada prueba, es decir, le otorga una determinada fuerza acreditativa; en este sistema es el legislador quien otorga a la prueba una determinada eficacia probatoria y consiguientemente impone al juez dichos parámetros vinculantes limitando así los elementos de prueba que le pueden servir para generarse convicción. Por el contrario, en el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Son modalidades de este sistema la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica, en el primero de los indicados, el juez es libre de llegar a la convicción conforme a su íntimo parecer, respecto al tema de prueba, asignando a cada prueba un valor conforme a lo que le dicta su saber y entender; en tanto que, en el modelo de la sana crítica, no basta con el libre convencimiento, pues se exige que las conclusiones a las que arriba estén fundadas racionalmente en los medios de prueba que dispone en el proceso y ello inevitablemente conlleva a motivar sus decisiones. Talavera Elguera. (2009).

Conforme a lo precedentemente desarrollado, se puede establecer que la institución jurídica procesal de “la prueba” tiene un contenido amplio que abarca desde la existencia de un hecho con relevancia jurídica que se imbrica en una fuente determinada hasta el momento final de la explicación de los resultados conseguidos, lo cual pasa necesariamente por diversas etapas y actores involucrados.

No obstante que la carga de la prueba en el proceso penal informa que es deber de las partes acreditar sus posiciones dentro del debate probatorio, así al Ministerio Público le corresponde acreditar los hechos que sustentan su imputación, mientras que a la defensa su tesis exculpatoria; en tanto que al órgano jurisdiccional, desempeñando su rol, únicamente le corresponde valorar la prueba producida y adoptar una decisión. Sin embargo, sucede que en algunos casos los roles y funciones encomendadas no son cumplidas a cabalidad por los sujetos procesales, en particular por el órgano persecutor del delito y que por tal motivo en la etapa de actividad probatoria en juicio se advierten dichas falencias y que no se logra superar la duda razonable en el juzgador, pero que atendiendo a

criterios de “búsqueda de la verdad” y “los fines del proceso”, se ha recurrido a lo que se denomina “Prueba de Oficio”, con la finalidad de buscar allanar aquella duda razonable en la que el juzgador se encuentra.

El concepto de pruebas de oficio alude específicamente a las pruebas que, dentro del juicio oral, son actuadas por iniciativa y disposición del juez individual o del colegiado, luego del periodo probatorio regular, cuando se requieran mayores esclarecimientos. Angulo Arana (2014). En la discusión doctrinaria extranjera, sobre la prueba de oficio es aquella donde se considera a la misma como una facultad, la cual tiene lugar luego de que la actividad probatoria de las partes precluyó, no se trata del simple poder de dirección del proceso que le asiste al juez, dado que tiene naturaleza probatoria, dicha institución analizada constituye una actividad acreditativa no propuesta por las partes que se consideran necesarias para comprobar los hechos que sustentan la acusación. Vílchez 2020. Asimismo, se señala que dicha actuación probatoria, es la que dictamina el juzgador, en etapa previa a la emisión de la decisión o fallo –por lo general, condenatoria–, la nota característica de ésta actividad probatoria es que mediante ella se suple a los sujetos procesales –pues la referida prueba no fueron ofertadas– teniendo como fundamento la averiguación de la verdad de los hechos. Cristóbal (2020).

El texto del artículo 385 del nuevo código adjetivo peruano concede la facultad al juez para que oficiosamente pueda incorporar y actuar prueba para formar su convicción en caso el responsable de tal actividad no lo haya realizado. Es por ello que en base a lo expuesto por los juristas citados, la prueba de oficio constituye una actividad privativa del juez o colegiado, que tiene lugar luego de la actividad probatoria del encausado o procesado y antes de que se concluya la etapa probatoria, quien dispone una determinada actividad probatoria con la cual pretende clarificar un dato o hecho que no fue desarrollada o advertida durante el desarrollo de las diligencias preparatorias; o, para complementar aquella desarrollada por de manera deficiente o defectuosa, por cuanto de su posible valoración no aparece claro aquello a lo que estaba destinado a probar, es decir, persiste la duda.

El fundamento de la actividad oficiosa de la prueba se sustenta en la prospección de la verdad material, pues aun cuando el proceso penal peruano se desarrolla por los cauces de un modelo procesal con tendencia acusatoria, no puede olvidarse o dejarse de lado la finalidad de todo proceso. Ore Guardia (2016), dicha actividad probatoria se considera una singularidad a lo que es la regla, que precisamente es que las partes son quienes aportan u ofrecen la pruebas. Talavera Elguera (2009). En la doctrina nacional se analizan hasta cuatro fundamentos que sustentan la actividad probatoria de oficio, en principio se tiene como sustento o argumento, que se pretende con dicha actividad llegar a reconstruir los hechos lo más acabadamente posible, lo cual además resultaría ser un imperativo para adoptar un fallo en torno a la acusación fiscal; también, como ya se dijo, otro fundamento radica en que se pretende “llegar a la verdad”, es decir, se desarrolla la actividad probatoria con fines de acercarse en lo más posible a cómo ocurrieron los hechos y de ese modo el juzgador estaría en la capacidad para emitir una decisión que busque acercarse al valor de la justicia; otro fundamento radica en que se debe “aprovechar la experiencia del juez”, es decir, acudir a la prudencia y virtudes de los jueces quienes por la labor que desempeñan adquieren la suficiente expertis para impartir justicia; y finalmente, la “legitimación de la impartición de la justicia”, mediante la cual se busca que las decisiones que se adopten como consecuencia del plenario adquieran un halo de lo justo. Angulo Arana (2014).

Sin embargo, dentro de la legislación nacional, el artículo 385 del Código Procesal Penal, establece condiciones para que el juez quede facultado a recurrir a la prueba de oficio, es decir, que el empleo de esta actividad no está librada de manera ilimitada al libre albedrío del juzgador de forma tal que su actividad pueda incurrir en el ámbito de la arbitrariedad. En ese sentido, se reconoce como condiciones para la aplicación de la prueba de oficio las siguientes: a). Es excepcional, por cuanto debe acudirse a él en extrema ratio y únicamente para complementar alguna ambigüedad que haya quedado producto de la actividad probatoria de las partes. En la actividad probatoria de oficio, el juzgador no puede traer a colación o discusión para su posterior valoración medios de prueba respecto a hechos que no fueron expuestos por las partes en su oportunidad, sino que deben estar direccionados a los que ya fueron materia de debate, lo que

además resulta ser compatible con la congruencia que debe existir entre lo que se postula como acusación, lo que es objeto de debate y lo que resuelve en la sentencia. b). la prueba oficiosa no tiene otro escenario que el contradictorio, lo que dentro de lo que se conoce como juicio oral y exactamente una vez que las partes hayan culminado sus respectivas actividades probatorias, solo en dicha ocasión puede el juzgador introducirlas de manera oral, c). No se puede tratar de pruebas cuyo objeto de prueba no hayan surgido de la contienda probatoria en el curso del juicio oral, ello constituye una limitación al juez que lo imposibilita realizar actividad en claro reemplazo de la parte acusadora a quien correspondía ofrecer el acervo probatorio. Ore Guardia (2016). **d**). Como resultado de lo anterior, se establece como otra condición que el juez no puede actuar pretendiendo reemplazar a las partes, sobre todo al persecutor del delito, se erige como una restricción al juzgador, esto es, que si el juez estima necesario actuar de oficio prueba alguna, previamente debe analizar el escenario probatorio y verificar que no esté actuando en reemplazo de alguna de los sujetos procesales. Angulo Arana (2014).

No obstante que la prueba de oficio se reconoce dentro del texto legal de la norma adjetiva del 2004, su incorporación en dicha norma no ha resultado pacífica, pues se afirma que resulta ser un rezago del sistema procesal inquisitivo y no es coherente con el actual modelo acusatorio adversarial; pues es conocido que en la legislación procesal penal anterior era el juzgador quien tenía plenas facultades para actuar pruebas. La discusión, debía finalizar con la emisión del nuevo código que introdujo la figura procesal de la actividad excepcional de oficiosidad probatoria, pero aun así continuaron los fundamentos de oposición que tiene la convicción de que fue un error que se haya incorporado dicha institución procesal en la actual norma procesal debido a que no se desarrollaría, en tales condiciones, un proceso adversarial a cabalidad. Burgos Mariños (2015). En efecto, actualmente existen diversos juristas que consideran que la actuación oficiosa de la prueba, no solo es un rezago de sistemas superados como el inquisitivo, sino que dicho instituto procesal contraviene diversos principios y garantías constitucionales.

En un caso, se afirma que través de la oficiosidad de la prueba se pretende que sea el juez quien haga el rol de salvavidas del fiscal, porque cuando éste último no tenga mayor elemento probatorio sería el juzgador quien supla la deficiencia de aquel, sin advertir que con dicho procedimiento deja de lado su neutralidad y asume un rol de acusador. Espinoza (2016). Como se advirtió inicialmente, existen diversos cuestionamientos a la actividad probatoria de oficio, así se puede advertir por ejemplo la vulneración del principio acusatorio, lesión al sistema adversarial, perjuicio a la contradicción, afectación a la imparcialidad. Angulo Arana (2014). Además de lo citado, conforme a los antecedentes internacionales, nacionales y locales, se puede indicar que el procedimiento oficioso de la prueba también transgrede o afecta el estatus de inocencia del procesado y además desconoce la garantía que propugna que en caso de duda se debe favorecer al reo.

En doctrina procesal del campo penal, se reconoce que para imponer una sanción se debe efectuar una valoración razonada de los méritos a favor y en contra que se obtiene luego de culminado el debate probatorio; en ese escenario se debe evaluar que haya existido una mínima actividad probatoria de cargo, también evaluar la actividad desplegada por quien se encontraba llamado a probar las imputaciones y lo más importante toda esta actividad, incluyendo la valoración probatoria, se debe efectuar respetando el último bastión de la libertad que es precisamente la presunción de inocencia. En esa línea de pensamiento, se sostiene que la teoría de la mínima actividad probatoria, la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia son tres dimensiones valorativas en el proceso penal que repercuten de manera decisiva en la labor del juzgador, limitando la posibilidad de condena en casos donde quede duda alguna; la duda, según Jauchen, es un estado intelectual que se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa en relación a una cuestión. Peña Cabrera Freyre (2016).

El concepto más amplio y que engloba al de presunción de inocencia e in dubio pro reo, es el de favorabilidad que dentro de nuestra legislación nacional tiene rango constitucional ya que es textualmente incorporado en el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado cuyo tenor legal está referido a

que tanto en el ámbito de interpretación de la ley o de la interpretación probatoria, cuando exista duda, dicho grado de conocimiento debe ser utilizado en favor del procesado o encausado. En un contexto más amplio podríamos señalar que el principio de favorabilidad (favor rei) vinculado como está con el principio de presunción de inocencia y con el in dubio pro reo fueron modelándose a partir de la vigencia de los derechos basados en la dignidad del hombre; asimismo, se afirma que el contenido del favor rei se delinea con la necesidad de ir consagrando un Derecho Penal y un Proceso Penal, en tanto representan las expresiones más graves de intervención del Estado en la esfera de la libertad de las personas, con las máximas garantías. Álvarez Pérez (2013). Por su parte el máximo intérprete de la constitución, explica que el in dubio pro reo le asiste el rango de derecho subjetivo, pues dentro de la jerarquía que establece la Constitución se erige como un principio cuyo objetivo es salvaguardar la libertad de las personas (libertad individual) la que si tiene el rango de derecho fundamental, además de desarrollan una función de limitación de aquellas formas gravosas de intervención a la libertad, ello en el sentido de que siempre se ha de preferir la libertad frente a cualquier tipo de restricción que se pretenda imponer (Exp. N.º 1994-2002-PHC/TC). Atendiendo a lo indicado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, queda en clara evidencia que el principio de favorabilidad constituye el continente del cual se derivan el estatus de inocencia de cualquier persona sometida a proceso y de la regla que establece que donde haya duda razonable se debe favorecer al encausado.

Estando a lo precisado, se debe entender que el ámbito de la presunción de inocencia, casi de manera universal, se define como aquella situación jurídico procesal en la cual toda persona goza del estatus de inocente que debe ser respetada tanto por los operadores de justicia como por toda persona desde el inicio de las imputaciones hasta el momento en que se emita una decisión en última instancia que revoque dicho estatus y lo considere responsable de la ejecución de un acción ilícita considerada como delito en la normatividad nacional. La presunción de inocencia según se compone de tres manifestaciones: “cómo un principio informador del procesal penal, como una regla de tratamiento del encausado dentro del discurrir del proceso penal y finalmente como una guía o parámetro dentro del ámbito de la prueba dentro del acopio y la valoración del

mismo” Moreno (2021). Una decisión de condena o fallo de condena requiere de una actividad probatoria calificada (de calidad y suficiente) en cuya producción se haya observado toda garantía procesal y constitucional que le asista al procesado. La única forma como se pueda desvirtuar el estatus de inocente de una persona, es por actividad probatoria diligente del órgano persecutor del delito sobre quien pesa el deber de probar sus argumentos inculpativos. Arbulú (2015). Es por ello que, conforme se sostuvo, la presunción de inocencia constituye una garantía mediante la cual se coloca en un estado de inocencia al sujeto que afronta una acusación fiscal dentro de un proceso penal y dicho estatus no puede ser modificado ni por el hecho mismo de que sobre la persona pesa una acusación, ni por el hecho de la actuación probatoria o de la valoración de la misma, sino hasta que se emita una decisión razonada fundada en razonamiento probatorio suficiente, a partir de dicho momento se puede indicar que se venció tal garantía y por tanto se le puede atribuir culpabilidad.

Mientras que el principio *in dubio pro reo* constituye una regla del proceso penal impuesta al órgano de decisión jurisdiccional puesto que conlleva la exigencia para éste de seguir la tesis más favorable al reo, se resuelve a favor del imputado todos aquellos casos en los que exista ausencia o insuficiencia de pruebas, con lo cual se generan dudas respecto del hecho sobre el cual debe tomarse una decisión. Álvarez Pérez (2013). En esa línea, en la doctrina nacional también se cita a Manzini quien señaló que la favorabilidad al reo esta únicamente vinculada a la actividad valorativa de la prueba; el *in dubio pro reo* adquiere amplia legitimación al momento de resolver una razonable duda acerca de las pruebas incriminatorias que sustentan la imputación, mas no como criterio interpretativo de la norma, asimismo se cita a Vásquez Rossi, quien afirma que el principio de favorabilidad al reo actúa como una figura cuyo fin es evitar que se emitan pronunciamientos de condena o decisiones de condena cuando no se haya llegado a la certeza, como grado máximo de conocimiento, que establezca sin lugar a dudas culpabilidad del encausado. Peña Cabrera Freyre (2016).

La duda, como grado de conocimiento, en la ciencia jurídica supone que no se logró establecer fehacientemente la verdad, la falsedad ni el error en cuanto a la responsabilidad penal del encausado debido a la deficiencia de elementos

probatorios; en relación a las consecuencias, la más resaltante e inexorable debe ser la exculpación del encausado, que podría decirse que se determinó por la inocencia, pero en realidad ello no es así, por cuanto el sustento de tal pronunciamiento no reside en la existencia de prueba que declare su inocencia, sino en la duda que no fue totalmente despejada en el debate; es por ello que se indica que tanto la culpabilidad como la inocencia no fueron cabalmente establecidas y frente a ello la duda debe ser asumida en favor del reo. Mixan Mass (2003). En similar sentido, se afirma que existen casos en los que la duda del juez no sea de índole normativa, sino sobre los hechos que sustentan la imputación. En este caso el juez debe aceptar sólo aquellos hechos que hayan quedado debidamente comprobados en el proceso penal. Asencios (2018). También se afirma que este principio constituye una regla de valoración dirigida al juez y aplicable cuando, llevada a cabo la actividad probatoria de cargo, el principio de in dubio pro reo tiene aplicación cuando, una vez se practica la prueba, la misma no desvirtuó la presunción de inocencia. Bustamante (2010).

Entonces, esta garantía del in dubio pro reo no confiere un estatus de tratamiento para el procesado, sino que se encuentra ligado más a los temas de la “suficiencia probatoria”, “carga de la prueba”, “valoración probatoria” y “duda razonable”; donde el llamado a acopiar y actuar prueba de cargo por causas diversas no aportó suficientemente medios de prueba y que sometidos a la valoración respectiva aún queda duda sobre la responsabilidad del procesado.

El Código Procesal Penal del 2004, se adhiere, recoge o se sustenta en bases de un sistema garantista, toda vez que este sistema procesal consagra nota esencial la distinción de las funciones acusadoras y las decisorias, vale decir, el principio acusatorio implica la instauración de un proceso de partes, adversarial, de adversarios o partes enfrentadas; en resumidas cuentas, se busca una distribución de roles, una clara diferenciación entre la parte acusadora, el imputado y el órgano jurisdiccional. Díaz (1996); en tal sentido, las reglas procesales del código procesal penal actual, se diseñan bajo los estándares del sistema acusatorio, por lo que tiende a garantizar todos los derechos de los sujetos sometidos a proceso y a su vez exige a los actores del sistema judicial (Ministerio Público y Poder Judicial) respetar esos derechos ejerciendo sus

facultades de manera que sean compatibles con las garantías que se reconocen; siendo uno de los pilares fundamentales el respeto irrestricto al principio de *In Dubio Pro Reo*. Lo cierto es que, en el Derecho comparado, la tendencia no es a configurar modelos acusatorios puros; así, en el ámbito europeo continental, el Código de Procedimiento Penal italiano y la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO) —sobre la base del principio de investigación oficial y de averiguación de la verdad— facultan al juez a introducir prueba de oficio. Mientras tanto, en el ámbito anglonorteamericano, la regla 614 de las Reglas Federales de Evidencia de los Estados Unidos y la regla 43 D de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico facultan al juez a llamar a testigos y peritos, así como a interrogarlos directamente. Talavera Elguera (2009). El argumento de que la prueba de oficio pueda servir como fundamento únicamente para establecer condena, constituye una visión parcial de lo que realmente se pretende con ésta figura; para obtener una visión integral se debe efectuar una disquisición entre lo que se entiende por “inquisitivo” y lo que se define como “oficial”, bajo éste último concepto la actividad probatoria de oficio únicamente pretende clarificar un suceso, que a priori se desconoce cuáles serán los resultados que se obtengan, pues de conocerse sería intrascendente. Nieva Fenoll. (2014).

Como quiera que se advierte en el presente caso, un conflicto entre lo que se entiende por prueba de oficio e *in dubio pro reo*, para solucionar dicho conflicto no solamente corresponde efectuar un análisis desde la norma positiva, sino desde lo que dicha norma desarrolla en términos de principios, valores o derechos constitucionales, es decir, efectuar una interpretación de las normas desde la norma fundamental, lo que equivale a buscar otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales. Landa Arroyo (2004). Desde ésta perspectiva, resulta claro o evidente que el artículo 385 del NCPP del 2004 busca hacer maximizar el valor “verdad” dentro del proceso penal, al igual que sucede en el proceso civil; y, si en todo caso, se advierte colisión entre dicho valor y la garantía que exige al juez resolver a favor del encausado en caso de duda, se debe proceder a efectuar un test de ponderación o proporcionalidad entre dicho valor y garantía constitucional (al detentar el mismo rango). En cuanto a éste procedimiento, el supremo intérprete de la constitución en el Exp. 0050-2004-AI/TC, estableció que éste

procedimiento constituye un análisis de proporcionalidad que está estrechamente relacionado con el valor superior justicia; por lo que supone un parámetro fundamental de constitucionalidad para establecer las actuaciones de los operadores públicos, mucho más cuando la actividad afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Así precisa, que para materializar dicho test corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo tiene enfoque cualitativo, se identifica con estudio descriptivo como tipo de investigación, mientras que el diseño es no experimental.

El enfoque es cualitativo, según Ruiz, J. (2012) donde señala que, el análisis cualitativo se originó al aplicar una metodología específica inclinada en captar el inicio, el proceso y la naturaleza de estos conceptos que nacen de la interacción simbólica entre personas. Mientras que el enfoque es cualitativo. Según Monje. (2011), nos dice que este tipo de información no se maneja la estadística, siendo su estructura básicamente los resultados. La investigación cualitativa resulta ser aquella típica de las ciencias sociales puesto que difiere esencialmente de las ciencias naturales que por excelencia sobre formales y por tanto medibles de modo tal que el enfoque cuantitativo es que el mejor se les adecúa. Ñaupas (2014). Atendiendo a que el derecho es una ciencia eminentemente social, el estudio del tema de investigación se realizó desde un enfoque cualitativo.

Witker (1991), al desarrollar las tipologías de tesis, explica que en la tesis jurídico descriptiva utilizando el método de análisis es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica. Por lo cual, el presente trabajo adopta ésta tipología “descriptiva” al analizar el problema analizando los diversos componentes del mismo. Con respecto a los tipos de investigación Tamayo, M (2003) indica que, son de tres tipos: Histórica; describe lo sucedido. Descriptiva; explica lo que es; con respecto a la investigación descriptiva dice que es la

descripción, registros, análisis e interpretación de la índole y la estructura los fenómenos a estudiar. En base a estos desarrollos teóricos el presente estudio es de corte descriptivo.

Por otra parte, el diseño de investigación se conceptualiza como el plan general que intenta brindar una forma más amplia y precisa a las preguntas establecidas en la investigación, sostiene Suarez, Sáenz y Mero (2016).

Siendo así, la investigación realizada será de diseño no experimental. Gómez, M. (2006). Indica que es una investigación que no necesita alteración de sus variables donde solo estaríamos limitados a observar el comportamiento natural que tienen y que posteriormente se estaría analizando, del mismo lado siendo una investigación transversal, donde se recoge información en un solo y único momento, teniendo como objetivo principal describir y explicar las categorías y sub categorías a investigar.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Problema de Investigación:

¿Cómo se aplica la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020?

Objetivo General:

Analizar cómo se aplicó la prueba de oficio a propósito del principio de in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020.

Objetivos Específicos:

- a) Identificar los criterios utilizados para la actividad probatoria de oficio en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020;

- b) Determinar si como consecuencia de la actividad probatoria de oficio se transgrede el principio constitucional de in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020.

Categoría 1: Prueba de Oficio.

Sub Categorías:

- Concepto.
- Oportunidad.
- Condiciones.
- Sistema acusatorio.

Categoría 2: Principio in dubio pro reo.

- Principio de Favorabilidad.
- Concepto.
- Duda razonable.
- Constitucionalización del proceso.

3.3. Escenario de estudio

El presente estudio investigativo se ejecutó en el Distrito Judicial de Ancash (Huaraz), dentro de la función jurisdiccional que desarrolla el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, en cuya labor conoce de la etapa de juzgamiento y por ende de la actividad probatoria, escenario donde confluyen las diversas figuras procesales que son materia de estudio.

3.4. Participantes

Se tuvo como agentes que contribuyeron al desarrollo del presente trabajo de investigación al Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, tres fiscales especializados en lo penal y tres abogados defensores con especialización en Derecho Penal, sobre quienes se aplicaron los instrumentos. La información fue acopiada o recabada en lo concerniente al año 2020, con la finalidad de aplicar los instrumentos y obtener datos que coadyuven a alcanzar los objetivos formulados.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En nuestro caso se utilizó la entrevista de investigación y como instrumentos de ésta la guía de entrevista, pero también se usó la técnica del fichaje y como instrumento la ficha documental y bibliográfica.

Los instrumentos que debe tener presente el investigador son la observación y la ejecución de la entrevista, esto que a su vez para ampliar de manera meticulosa las respuestas para el posterior análisis. Hernández, Fernández y Baptista (2010). Tal es así que el bloque de interrogantes llamado entrevista, el cual es un camino para la recopilación de ideas y pensamientos que corroboren con la investigación, en la cual se aplica problemas que se genera para la investigación observando el nivel de dificultad, donde el investigador crea un clima amigable con el entrevistado que a su vez va absolviendo sus dudas expresándose claro y sencillo. Existen tipos de entrevista entre ellos: perfil o semblanza, de opinión, periodística, de cuestionario, de investigación o indagación, interpretativa, apreciativa.

3.6. Procedimiento

El procedimiento se dio en tres etapas, en principio se elaboró la guía de entrevista que constó de 10 preguntas, donde se tuvo la participación del juez del primer juzgado unipersonal de Huaraz, tres fiscales especializados en lo penal y tres abogados defensores en materia penal; luego, se ejecutó o se aplicó la entrevista en sí a cada uno de los participantes con una duración aproximada de 15 a 30 minutos cuyo registro se hizo mediante anotación, seguidamente se procedió con la validación del instrumento con tres expertos en la materia, y por último toda la información obtenida fue analizada y plasmada como resultados en el presente estudio, a partir de los cuales se proyectaron las conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico

La presente investigación fue realizada respetando los estándares de la guía de elaboración de trabajos de investigación de la UCV, la misma que procedió conforme a cada paso según el esquema de la misma, y se ha cumplido con todos los parámetros de una investigación científica idónea, con datos objetivos y fiables.

3.8. Método de Análisis de Datos

En el desarrollo del presente estudio se utilizó el método del análisis de los datos obtenidos mediante la técnica de la entrevista se aplicó la guía de entrevista compuesta por categorías y sub categorías definidas. Todo ello con la finalidad de abordar de manera eficiente el problema de investigación. Asimismo, se utilizó el método de análisis documental tomando como instrumentos el fichaje de análisis documental y bibliográfico, cuya finalidad es realizar la interpretación y argumentación de las posiciones doctrinarias, de manera que se debe apuntar a cada uno de los objetivos establecidos en la investigación.

3.9. Aspectos éticos

Cabe señalar que este informe de investigación tiene originalidad, puesto que fue sometido al programa turnitin donde se obtuvo menos del 25% de similitud, también se utilizó las citas bibliográficas de acuerdo a las normas APA, evidenciando así los derechos de autor que se utilizó en este trabajo de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados.

En el desarrollo de la presente investigación como temas complementarios a los de prueba de oficio e in dubio pro reo, confluyeron como temas incidentales, pero de gran importancia, como es el abordaje del modelo acusatorio y corrientes modernas como la constitucionalización del derecho procesal penal, los cuales consideramos relevantes en el desarrollo de la presente, pues como se advirtió en el tópico del marco conceptual reforzado por las ideas del autor nacional Peña Cabrera Freyre (2016), resulta necesario a efecto de que la decisión de condena del órgano juzgador no vulnere principios y derechos de los ciudadanos, una actividad probatoria mínima, el despliegue diligente del llamado por ley para sustentar la tesis de incriminación, el deber inquebrantable mantener inalterable es estatus de inocencia de las personas sometidas a proceso; a ello se debe agregar que, entre la actividad probatoria mínima y la carga de la prueba, juega un papel preponderante el principio in dubio pro reo, que opera como un límite a la decisión de condena cuando producto de la actividad probatoria persiste duda; el respeto al principio mencionado involucra no solo observar lo que la norma procesal establece sin más parámetro que éste, sino compatibilizar dichos preceptos con aquellos que reconoce la constitución, lo que en buena cuenta es el sustento de la constitucionalización del derecho procesal penal.

En tal sentido, como objetivo general del presente estudio se estableció el análisis de la aplicación de la prueba de oficio a propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz; para ello previamente se debe atender al contenido de la prueba, al respecto se adopta como concepto de prueba todo aquel medio que tiene la capacidad de producir conocimiento certero o en grado de probabilidad en relación a cualquier objeto o fenómeno; mientras que en una acepción extensa,

presupone las diversas motivaciones que logren generar cognición en la persona que deba decidir. Peña Cabrera Freyre (2016). En ese sentido, “prueba” es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso, que constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Neyra flores (2015). A partir de dichos conceptos, se establece que el concepto de prueba no es estático, por el contrario, es un proceso dinámico que va cambiando dentro del curso del procedimiento, lo que se conoce como concepción dialéctica de la prueba. Giulio Ubertis (2020). En efecto, de los conceptos glosados, se puede advertir que en el primero de los indicados se hace referencia a “todo medio”, lo que hace entender como “medio de prueba”, es decir, aquella entidad del que se obtiene un dato cierto a partir del cual se conoce todo o una parte de la realidad de los hechos; además, en dicho concepto se reconoce que se trata de la producción de conocimiento, lo cual involucra necesariamente la “valoración probatoria” que se hace sobre el medio que lleva implícito el dato informativo, la producción de conocimiento se identifica con la valoración que se efectúa respecto a un determinado medio de prueba que a su vez deriva de la actividad probatoria de los sujetos procesales; por otro lado, cuando expone que también está referido al conjunto de motivos, no se hace sino referencia a la etapa deliberativa y va desembocar en un resultado, que puede ser confirmando o contradiciendo la misma. Además, dicha actividad supone interdicción de la arbitrariedad, lo que a su vez implica el deber de motivación de la actuación y valoración.

Ahora bien, dicha entidad o medio que contiene algún dato cierto, conducente y pertinente para generar conocimiento en el juzgador y éste pueda luego deliberar respecto al hecho sometido a juicio, debe ser propuesto previamente por alguna de las partes de la relación jurídico procesal en un caso concreto. En el ámbito del proceso penal nacional, la tesis de acusación recae en los denominados “fiscales”, ello se entiende de la normatividad vigente consagrado en el inciso 4 del artículo 159 de la Carta Magna y del artículo IV.1 del Título Preliminar de la norma adjetiva

del 2004. En el marco, Estado de Derecho, la carga de la prueba recae entonces sobre el órgano persecutor (requirente), quien ejerce el poder estatal de perseguir a todos aquellos transgresores de la ley penal. Al respecto la doctrina autorizada dentro del fuero nacional, citando a Rubianes, indica que el encausado no tiene ninguna obligación jurídica, tal vez si moral, de aportar prueba respecto a su inocencia, aun cuando la norma procesal lo habilite para ello, de igual manera citando a Roxin, expone que ningún imputado, está obligado a contribuir a probar su responsabilidad. Peña Cabrera (2016). Siendo ello así, se tiene claro que en el proceso penal se erigen dos posturas antagónicas o confrontadas, por un lado el acusado y por otro lado el acusador (Ministerio Público), ambos cuentan con plena libertad probatoria para demostrar sus pretensiones (absolutoria o acusatoria); pero que en definitiva el deber-poder de acreditar una pretensión acusatoria única y exclusivamente le corresponde al órgano persecutor del delito quien representa y defiende los bienes jurídicos de la sociedad en juicio.

En el curso del programa investigativo, surge la necesidad de abordar de manera general los sistemas procesales en el ámbito procesal penal y de manera particular el sistema acusatorio, lo cual además tiene incidencia en lo que se denomina “carga de la prueba”. Bajo el modelo inquisitivo, era el inculcado quien tenía el deber de proporcionar la prueba necesaria para fines de demostrar su inocencia, en tal sistema se sostenía la presunción de culpabilidad. Peña Cabrera (2016). El Código de Procedimientos Penales seguía este modelo con algunas reformas (modelo mixto), pero que a la luz de las modernas corrientes implantadas se vio desfasada, siendo necesario el cambio de modelo que exigía la aprobación de un nuevo instrumento adjetivo que se materializó con actual código procesal del 2004; la instauración de éste nuevo código adjetivo originó que gran sector de la doctrina estudiara a que modelo procesal se adscribía. El sistema adversarial encuentra sus bases en la distribución de roles y ello se refleja en sus normas adjetivas; en razón a ello, tanto los policías, fiscales y abogados tienen plenas facultades de investigación que es

también una manifestación de la igualdad procesal y que luego de culminada dicha actividad el caso se somete al conocimiento de un jurado que está facultado a formular acusación si así lo sugiere la fiscalía, luego éste mismo decide por la inocencia o culpabilidad del encausado. El modelo acusatorio también implica división de funciones como presentación de evidencia, acusación, determinación de la responsabilidad, individualización de la pena. La fiscalía formula cargos, los abogados y la fiscalía presentan evidencia a partir del cual el juez decide la responsabilidad o no del imputado. Reyna Alfaro (2015). El legislador al diseñar el proceso penal peruano acoge un modelo de proceso acusatorio pero que resulta particular dado que lo impregna de diversas garantías y le añade algunas tendencias adversariales de origen europeo por lo que se cimienta en principios como inmediación, publicidad, entre otros; donde además se reconoce la diferenciación de los roles de cada parte involucrada. El modelo o tipo de sistema, en cuanto a proceso se refiere, no encuentra parangón pues es sui generis o particular, ya que en nuestra normativa procesal incorpora reglas de tipo acusatorio, pero a la vez algunos matices adversariales, lo que no se puede observar en otros países. Lo cual evidencia además que se plasme como fin del proceso la verdad como un valor supremo al cual se alcanza por medio de proceso. Salinas Siccha (2014). En este extremo, se advierte que efectivamente, el actual código procesal penal no se alinea de manera exclusiva a un sistema procesal, sino que adopta diversos aspectos que la hacen única por lo mismo en algunos casos se indica que se trata de un sistema acusatorio reformado, porque mantiene notas del sistema mixto (acusatorio – inquisitivo) pero también del sistema adversarial.

En relación a los resultados de la técnica de entrevista aplicada a los participantes, se pudo verificar que cada uno de ellos como son fiscales (Dr. Henry A. Quispe Jorge, Dr. Fedor Jardiel Guzmán Collazos y Yuri Flores Armijo), abogados (Dr. Esther F. Manrique Gamarra, Dr. Teodorico Claudio Cristobal Tamara y Dra. Doris Stefany Moreno Córdova) y el juez Dr. José Rolando Aparicio Alvarado, coinciden de manera uniforme en

afirmar que la carga probatoria recae en la fiscalía quien es la entidad que acusa y por ello tiene la obligación de probar los hechos que sustentan su acusación.

En la doctrina nacional, se advierte resistencia a la legitimidad de la “prueba de oficio”, debido a que desvirtúa lo que impone la “carga de la prueba”, además de que sería incoherente con el modelo procesal acusatorio y finalmente atentatorio contra el principio in dubio pro reo, que no puede tolerarse en nuestro sistema constitucional que pretende la constitucionalización del proceso penal; empero, en contraposición a los argumentos antes citados, también se encuentran los que consideran que el fin último de la averiguación de la verdad legitima la actuación de oficio del juez ya que le posibilita establecer un pronunciamiento acorde al valor justicia. La prueba de oficio debe entenderse como aquella prueba que en su momento no fue aportada u ofrecida por las partes en el proceso y cuya práctica es acordada de oficio por el juez o tribunal durante las sesiones del juicio oral para un mejor esclarecimiento del objeto de prueba. Miranda Estrampes (2014). La prueba de oficio no puede simplemente constituir fundamento para la condena, ello constituye una visión parcial de lo que se pretende con su actuación, se debe diferenciar los “inquisitivo” de lo “oficial”, en este último se pretende conocer algo que inicialmente se desconoce y sirve para el proceso. Nieva Fenoll. (2014). Ambos conceptos expuestos denotan la existencia de las posturas antagónicas entre aceptar y no aceptar la legitimidad de la prueba de oficio, pues en principio se indica como aquello que no fue ofertado oportunamente por quien tiene la carga de la prueba, mientras que, en la segunda, no se entiende así, sino que morigera tal postura hace una disquisición entre aquello que es oficial de lo inquisitivo. La prueba de oficio no solo implica su actuación, sino que está motivada por un fin que es la verdad cuya legitimidad nadie la puede cuestionar, pero que a su vez con los actuales desarrollos sobre derechos constitucionales se reconoce como derecho “derecho a la verdad”, así en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el Exp. 2488-2002-HC/TC (Caso Villegas Namuche), se establece en relación a éste derecho que se

tiene como imperativo que se llegue a conocer cómo actuaron los agentes de un delito determinado y no solo ello, sino que la actividad criminal desplegada no quede impune; en tal sentido, se afirma que el Estado bajo el paradigma democrático y social de derecho sitúa a la persona y su dignidad como derechos fundamentales y que a ella confluyen otros derechos que las realizan, entre estas como un valor digno de tutela se erige el derecho a la verdad que no solo involucra a las víctimas o su entorno familiar sino a la nación entera.

En cuanto a éste punto, se tiene como resultado del instrumento aplicado (guía de entrevista), frente a la pregunta de qué o en que consiste la prueba de oficio, todos los participantes con más o menos argumentos indicaron que es la que el juzgador ordena cuando es necesario para resolver algo importante en el juzgamiento; mientras que a la pregunta de cuáles serían los efectos de la aplicación de la prueba de oficio tanto el juez, los fiscales y la abogada Dra. Doris Stefany Moreno Córdova indicaron, en la misma línea, que el efecto central sería que permitiría conocer con mayor detalle los hechos sometidos a juzgamiento o que aportarían claridad al proceso lo que estaría en coherencia con lo que se entiende por fines del proceso (búsqueda de la verdad), mientras que el Dr. Teodorico C. Cristobal Tamara y la Dra. Esther Manrique Gamarra, precisaron en líneas generales que en algunos casos, cuando existe duda se debe favorecer al procesado, haciendo prevalecer la presunción de inocencia frente a la búsqueda de la verdad.

En el territorio nacional, se advierte que los juzgadores tienen un apego o inclinación por la norma desde una perspectiva del positivismo jurídico, donde se aplica sin mayor cavilación lo que establece la ley, en las que sus apreciaciones, interpretaciones y correlaciones se realizan desde la ley, para la ley y con fines de la ley; razonamientos que no se adecúan en la actualidad por cuanto la ley no es la única fuente de derecho sino que anterior a ella se ubican principios y/o valores constitucionales que subyacen implícitamente o tácitamente en las normas, por lo que cualquier

ejercicio del derecho debe efectuarse conforme a tales valores o axiomas fundamentales, lo que no es ajeno al proceso penal. Landa Arroyo (2015). En efecto, en la interpretación y aplicación práctica del proceso penal, no solo basta que el juzgador observe lo que la norma o texto legal establece, sino que ella sea interpretada y aplicada desde los preceptos constitucionales, cuando no también convencionales; recurriendo ya no solo a criterios jurídicos cerrados y aislados de la rama del proceso penal, sino compatibilizando los preceptos normativos adjetivos con principios y derechos constituciones de contenido penal y/o procesal penal, lo cual permite que los juzgadores no se guíen por una aplicación literal tal vez impregnados por el principio de la legalidad procesal, sino que también valoren aquellos principios que concurren en un dispositivo legal que incluso puede generar conflicto a nivel de principios o garantías, como sucede en el caso de la actividad oficiosa de la prueba, donde se pudo advertir que el hecho de recurrir a ese procedimiento pone en movimiento al principio de favorabilidad al reo, pero eventualmente, en contrapartida al derecho fundamental a la verdad o al interés jurídico de “averiguación de la verdad” como pilar fundamental del proceso penal; todo ello, no es, sino, lo que actualmente se conoce como constitucionalización del derecho procesal penal, donde el juez debe respetar escrupulosamente ya no solo el dispositivo legal, sino compatibilizarlo con el orden constitucional.

En cuanto a los resultados obtenidos de la técnica de entrevista y su guía aplicada a los participantes, frente a la interrogante de cómo se aplicó la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz - 2020, se tuvo como resultado que a nivel de los fiscales se obtuvo respuesta de parte del fiscal Dr. Guzmán Collazos que se aplica cuando existe alguna duda sobre lo que se está juzgando y casi siempre es a petición de alguna de las partes, mientras que el Dr. Flores Armijo indicó que se aplica cuando la fiscalía y la defensa terminaron de presentar su prueba, generalmente para salir de alguna duda que el juez cree que es importante para resolver el caso, por su parte el fiscal Dr. Quispe Jorge, indicó que se aplica de manera excepcional cuando

no existe otro medio por el cual se pueda llegar a conocer algo que el juez considera trascendental para juzgar, no obstante a su criterio debería efectuarse una ponderación entre el Indubio pro reo y la búsqueda de la verdad en cada caso; por otra parte, los abogados Dra. Moreno Córdova y Manrique Gamarra, indicaron en líneas generales, que se aplica cuando existe duda y se requiere mayor detalle de los hechos; por su parte el abogado Dr. Cristobal Tamara contestó la interrogante indicando que la prueba de oficio completa el trabajo de la fiscalía que no fue diligente en la etapa correspondiente; finalmente el juez Aparicio Alvarado, en relación a la pregunta, precisó que se aplica de manera excepcional ya su criterio es cuando la prueba es algo necesario para decidir y sin el cual no podría emitir una decisión de condena o que absuelva, indicando que en estas pruebas las partes en ocasiones solicitan la actuación pero no siempre se les acepta su petición porque algunas veces no son relevantes o en algunos casos son pruebas que la fiscalía debió haberlas realizado por lo que también se cuida no reemplazar a las partes como lo establece el NCPP.

En el primer objetivo específico propuesto en éste estudio, fue el de identificar los criterios utilizados para la actuación de la prueba de oficio en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020; al respecto en la norma adjetiva vigente, es el artículo 385 del CPP del 2004, de donde se advierte que no se restringe a un determinado tipo, es decir, no solamente a la reconstrucción o inspección, sino a cualquier tipo de prueba conforme se advierte del inciso 2 del citado texto legal. Esta facultad es privativa del juez de juzgamiento, es un poder que la norma concede al juzgador, pero como todo poder o facultad, dentro de un estado constitucional de derecho, es limitado. Ello es así, pues es la misma norma procesal la que establece las condiciones para su actuación; en principio, se exige la inexistencia o insuficiencia tratándose de los supuestos de inspección y reconstrucción, lo que tiene su fundamento en el hecho de que el juez no logra recrear el escenario donde se suscitaron los hechos por los medios de prueba con los que se dispone en el proceso, ello no supone que lo hace necesariamente con el objetivo de “obtener convicción” para condenar sino para resolver

mejor; asimismo, se establece otra condición, que es la “excepcionalidad”, que está guiada por los términos indispensables y manifiestamente útiles; una tercera condición es que éstos deriven del “debate probatorio”, es decir, que en la discusión probatoria surja como un dato ineludible a conocer que resulte de tal trascendencia a efecto de que sin él juez no lograría convicción alguna; y, finalmente se establece que por dichos medios no se debe “reemplazar a las partes”, esto quiere decir que el juez no debe desarrollar una actividad que resultaba obvia para fines de acreditación de la verdad que el fiscal pudo pero no lo hizo oportunamente.

Como se advierte, de lo precedentemente indicado, para la actividad oficiosa de la prueba no se está únicamente a la voluntad del juzgador, sino que se establecen parámetros sobre los que debe actuar. No obstante la actuación de éstos parámetros, en la práctica pareciera que dichas condiciones son inobservadas toda vez que se observa que en la actuación oficios de pruebas el juez termina por reemplazar a las partes, generalmente al Ministerio Público, quienes con un actuar poco diligente no desarrollaron el acto de investigación en la etapa preliminar o preparatoria respecto a cuestiones básicas de acreditación como elementos del delito, grado de ejecución, autoría y participación, etc y pese a ello se formula acusación, lo que en el estadio procesal de actividad probatoria, como consecuencia lógica, provoca que el juzgador deba ordenar actividad probatoria de oficio supliendo defectos en la investigación y reemplazando a la parte acusadora generalmente; ello ya no solo supone desarrollar una actividad complementaria a un medio de prueba ofertado por el acusador, sino adoptar su posición y por tanto su tesis inculpativa, lo que resulta sumamente grave para el axioma de que la duda debe favorecer al encausado o procesado; por otro lado, aunque no tan palmario pero de igual gravedad, es que tampoco se cumple con la exigencia de excepcionalidad, es decir, que frente a cualquier hecho que surja de la contraposición de las pruebas el juzgador recurre a la prueba de oficio, aun cuando el hecho que se quiere conocer por dicha actividad no sea relevante para el caso, sobreabundante, etc; vale decir, que la aplicación

en extremis es inobservada en algunos casos, no se toma como referencia aquello que se conoce como extremadamente necesario. En relación a ello, sería necesario que el juez al disponer y autorizar la prueba de oficio tendría que justificar su decisión apreciando el tiempo transcurrido y exponiendo los motivos razonables sobre la utilidad y la pertinencia del ofrecimiento y la actuación probatoria propuesta. Palomino Amaro (2020).

En atención a éste objetivo, como resultados de la aplicación de la guía de entrevista, se formuló la interrogante cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz; al respecto se obtuvieron los siguientes resultados: El fiscal Flores Armijo indicó que son condiciones para la aplicación de la prueba oficiosa que exista duda o que no se hayan comprobado algo dentro del juicio y que sea el último recurso del juez porque si no estaría asumiendo la tarea que le correspondía a la fiscalía, por su parte el fiscal Guzmán Collazos dijo que el primer criterio es que sea necesario para resolver el caso y que además sea excepcional, a su turno el fiscal Quispe Jorge precisó que se cuida el no desarrollara la actividad que les correspondía a las partes y la excepcionalidad de dicha medida que generalmente es a instancia de las partes y no del propio juez, en su lugar la Dra. Manrique Gamarra indicó que el criterio del despacho del primer juzgado penal unipersonal es que sea útil para resolver el hecho juzgado pero como quiera que el hecho lo propone la fiscalía se podría decir que podría favorecer a la fiscalía, en tanto que la Dra. Moreno Córdova indicó que en su apreciación personal como profesional la actuación del juez es correcta porque el juez actúa conforme a ley, es decir, que respeta los requisitos que establece la norma procesal; por su parte el abogado Cristobal Tamara indicó que el principal criterio es el de la búsqueda de la verdad dentro del proceso; finalmente el Dr. Aparicio Alvarado, explicó que en dicho procedimiento (prueba oficiosa) se ordena cuando las partes culminaron de actuar sus pruebas, luego se realiza por decisión del propio juez y en algunos casos por petición de la defensa y generalmente de la fiscalía, se acepta cuando es necesario o

excepcional y con ello no se esté remplazando lo que la fiscalía tenía que hacer dentro de sus funciones en la investigación.

En cuanto al segundo objetivo específico expuesto en la presente investigación, se estableció como propósito determinar si como consecuencia de la actividad probatoria de oficio se vulnera el principio del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz; al respecto, si bien es cierto que la prueba de oficio se legitima a partir de que busca maximizar el valor “verdad” tanto como derecho fundamental como fin del proceso penal, el recurso a dicha figura procesal sin observar su carácter excepcional y actuando en reemplazo de las partes, colisiona con principios y derechos de orden constitucional como el de igualdad procesal, contradicción, in dubio pro reo, entre otros. Asimismo, si bien el jurista Nieva Fenoll hace una disquisición entre lo “oficial” y lo “inquisitivo” y justifica que lo que busca el juez es simplemente esclarecer un hecho, también es cierto que realizar dicha actividad probatoria únicamente podría eventualmente abonar a favor de la parte acusadora, pues si abona a la parte acusada resulta igual que no haberla realizado. Es por ello que la doctrina nacional, indica que del mismo modo que obra a favor del procesado y a efectos de viabilizar su absolución la insuficiencia de pruebas e incluso el principio in dubio pro reo, por lo que es el Ministerio Público, como parte acusadora, la única que se ve beneficiada con la autorización prevista en la norma en comentario. Palomino Amaro (2020).

En la legislación nacional, no se puede indicar o concluir que se haya adoptado un modelo acusatorio o adversarial, por lo cual no resulta válido afirmar que el juez penal deba comportarse como un tercero absolutamente desentendido de la finalidad de proceso penal. Angulo Arana (2014). En tal sentido, se advierte que el solo hecho de que se reconozca como una actividad facultada al juez no supone de por sí una vulneración a la máxima de favorabilidad al procesado en caso de duda, pues si bien tiene rango constitucional también lo es la búsqueda de la verdad que se consagra como derecho fundamental en el ámbito

constitucional y como fin último y legítimo del proceso penal, por lo que dentro de un test de proporcionalidad será aquel que deba definir cuándo resulta adecuado recurrir a dicho procedimiento, atendiendo a sus caracteres de excepcionalidad y no reemplazo de las partes; se considera que éste, test de proporcionalidad, debe ser una condición más para el recurso a dicha actividad probatoria pues en éste ámbito se examina no solo la idoneidad de la medida, lo que es acorde a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, sino que él también se analiza la necesidad, aquello que se conoce indispensable y que no existe otro modo por el cual se pueda superar la falencia probatoria; y finalmente, la estricta proporcionalidad en el cual en algunos casos se deberá salvaguardar el fin del proceso y en otros casos decidirse por favorecer al procesado. Empero, cuando el juzgador desarrolla una actividad probatoria de oficio sin realizar un examen razonado y motivado, sin superar las exigencias de idoneidad (utilidad, pertinencia y conducencia), de excepcionalidad ni de ponderación en estricto, se afectaría irremediabilmente el axioma de favorabilidad al reo.

En relación a los resultados obtenidos de la aplicación de la guía de entrevista a los participantes, en consonancia con éste segundo objetivo, se obtuvieron los siguientes resultados de la interrogante ¿considera que se afecta el principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz?; al respecto se obtuvieron los siguientes resultados: El fiscal Flores Armijo considera que no, porque el juez lo que trata de hacer es solamente despejar dudas que pueden beneficiar a cualquiera de las partes, por su parte el fiscal Guzmán Collazos dijo que no y considera que es muy beneficioso para el proceso que se despeje toda duda y con ello se juzgue adecuadamente, a su turno el fiscal Quispe Jorge precisó que en los casos que intervino considera que no se vulneró porque esa facultad del juez no solamente se sustenta en el código procesal sino también en el derecho a la verdad pues incluso hay jurisprudencia del tribunal constitucional sobre ello, en su lugar la Dra. Manrique Gamarra indicó que en su experiencia como abogada de la defensa pública no vio un

caso palmario donde se haya abusado de la actividad probatoria de oficio exclusivamente para condenar al imputado, en tanto que la Dra. Moreno Córdova indicó que no advirtió que se haya vulnerado el in dubio pro reo por la aplicación de la actividad oficiosa del juez del primer juzgado unipersonal porque el juez siempre actúa con sujeción al código adjetivo; por su parte el abogado Cristobal Tamara indicó que tal vez pudo afectarse porque en la actualidad la mentalidad del juzgador es de condenar al imputado mediante la figura de la actuación probatoria de oficio; finalmente el Dr. Aparicio Alvarado, explicó que no se afecta el principio in dubio pro reo, porque esa prueba es excepcional, no en todos los casos se ordena, cuando se ordena se hace con la finalidad de saber con mayor detalle y claridad cómo se produjeron los hechos y siempre respetando los cánones que exige la legislación vigente.

4.2. Discusión

En el desarrollo del presente trabajo de investigación la discusión que se formula tiene correlación entre los objetivos propuestos, el marco teórico desarrollado y las perspectivas de la investigadora.

El primer objetivo consta de analizar cómo es la actividad probatoria de oficio a propósito del principio de favorabilidad al reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020. Al respecto se establece la vinculación entre estos dos items claramente diferenciables, dicha vinculación se centra en el hecho de que la ausencia de prueba debería desencadenar una sentencia que consagre el axioma de favorabilidad al reo, pero que atendiendo a la regulación de la actividad probatoria de oficio el principio antes mencionado se ve limitado en su real aplicación, pero a su vez como justificación de esta actuación oficiosa se tiene que se reconoce legalmente en tanto desarrolla los fines del proceso reconocido como “búsqueda de la verdad”. Cuartas Morales y Ruiz Uribe (2016) en su investigación titulada denominada “*Análisis del tema de la prueba de oficio*

tanto en el código general del proceso como en el código de procedimiento civil y las implicaciones que este tiene” señalan que en su país, Colombia, el objetivo de la prueba de oficio es despejar la incertidumbre jurídica procesal y con la finalidad de maximizar el valor jurídico “verdad”, no obstante el procedimiento debe respetar aquello que es objeto de prueba propuesto por los sujetos procesales, pero que previamente debe estar sometido a contradicción.

Al respecto no le falta razón al jurista Ore Guardia (2016) cuando, explicita que el fundamento de la actividad probatoria oficiosa se sustenta, no solo en la simple actividad como tal, sino que mediante dicho mecanismo se busca un fin legítimo, que precisamente es la búsqueda de la verdad, ya sea como fin del proceso o como valor o derecho fundamental. A ésta perspectiva, se debe añadir lo expresado por Taruffo citado por Talavera Elguera (2009), cuando explicaba que al parecer el procedimiento civil se hallaba entendido a la búsqueda de la verdad, mientras que el proceso penal se suscribiría únicamente a garantizar la defensa del acusado y verificar si las pruebas de cargo son o no lo suficientemente convincentes para superar el estatus de inocente del encausado.

Lo expuesto, es compatible con los resultados hallados en cuando a la aplicación de la guía de entrevista, pues resultó casi unísono la respuesta de los tres fiscales entrevistados (Guzmán Collazos, Flores Armijo y Quispe Jorge), del juez (Aparicio Alvarado) y de los Abogados (Manrique Gamarra y Moreno Córdova) sobre lo que se entiende como prueba oficiosa, pues en resumidas cuentas expresaron que es aquella que permite conocer con mayor detalle o que permite clarificar algunos detalles de los hechos sometidos a juzgamiento; estos resultados además son coherentes al efectuar un análisis desde una visión constitucional de la prueba oficiosa ya que se puede advertir que sobre ésta facultad reconocida en el artículo 385 del NCPP no solo se encuentra una norma más que completa el discurrir del procedimiento o un mecanismo más para fines de salvar la actividad defectuosa de órgano acusador, sino en ella subyacen un valor fundamental al que todo sistema procesal aspira y que es la “verdad”, la

que incluso fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, como se indicó en el Exp. 2488-2002-HC/TC este valor de primer orden debe ser interrelacionado con otros valores, principios o garantías fundamentales de conformidad a los criterios de interpretación en caso de conflictos entre los mismos, como incluso el participante fiscal Quispe Jorge hizo notar en una de sus respuestas.

Asimismo, Asencios Zarzosa (2018), en la investigación titulada “*Afectación del principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en caso de duda del juzgador en el proceso penal peruano*”, expone que la actuación oficiosa de la prueba en relación o vinculación con el principio de favorabilidad al reo o procesado, provocó discusión doctrinaria, centrándose en que el actual código adjetivo no se adscribe a un sistema acusatorio en puridad, no obstante este hecho, tampoco podría concluirse que tal situación habilite que se pueda transgredir diferentes derechos como el de ser considerado inocente, que el juzgador actúe con imparcialidad o que en caso de duda se resuelva a favor del procesado. Al respecto, se debe indicar que ésta conclusión se condice con los resultados obtenidos en el desarrollo de éste trabajo o estudio, pues en efecto, no se puede sostener que la norma procesal vigente se adscriba a un sistema procesal que se identifique como acusatorio como lo sostiene Salinas Siccha (2014), tampoco es posible indicar categóricamente que se trata de uno adversarial, sino que luego de consultar a la doctrina autorizada y evidenciar la aplicación de instrumentos (análisis de ficha documental y bibliográfica) podemos establecer que se trata de un modelo sui géneris donde concurren características de ambos modelos y es en base a esa línea (acusatorio reformado) que incorpora la prueba de oficio, cuyo reconocimiento legal de por sí no generaría afectación al principio in dubio pro reo; ello es así, pues nuestra legislación no es la única que reconoce tal proceder, sino que a nivel de Europa continental se advierte tal procedimiento facultado al juez como es el caso de Italia y Alemania, conforme bien lo anota el jurista Talavera Elguera (2009).

En cuanto al análisis de datos obtenidos como consecuencia de la aplicación de la entrevista, los participantes detallan que el procedimiento de la prueba oficiosa desarrollada en el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz – 2020 se efectuó en circunstancias de duda en la forma cómo se produjeron los hechos y con fines de clarificar algunos aspectos importantes y/o trascendentes para resolver los casos, lo que en buena cuenta es atender a los fines del proceso que básicamente es la “búsqueda de la verdad”; entonces, si bien no se indica de manera expresa en las respuestas de los intervinientes en la guía de entrevista, lo cierto es que a partir de dichas respuestas se llega a la inexorable conclusión que el juez del 1er. Juzgado Unipersonal de Huaraz aplica la prueba oficiosa con fines de búsqueda de la verdad, lo que evidentemente es coincidente, y acogemos como nuestra postura, con lo expresado por el jurista Ore Guardia y Talavera Elguera por cuanto resultaría incluso incoherente que dentro de nuestra normatividad civil esté permitido dicha actividad pero dentro del proceso penal resulte vulneratorio de derechos, además de tomar en cuenta que en legislaciones de países desarrollados como Alemania se reconozca la vigencia de la actividad probatoria oficiosa del juzgador pero en nuestro país tal actividad resulte eventualmente atentatoria contra algunas garantías del procesado. Asimismo, producto de los resultados evidenciados en la aplicación de la guía de entrevista en cuanto a la forma o modo de actuación del juzgador del 1er. Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz se pudo evidenciar que la actividad desarrollada básicamente tiene un corte normativista, esto es, atendiendo únicamente a lo que establece el artículo 385 de la norma adjetiva peruana. Esto, es conforme lo señala Angulo Arana (2014), que su actuación tiene lugar dentro del juicio y son actuados por iniciativa y disposición del juez, cuando se requieran mayores esclarecimientos (excepcionalidad), es decir, que la actividad probatoria oficiosa en el ámbito de estudio únicamente se efectúa desde una visión normativa o positiva de la prueba de oficio donde no se evalúa el valor “verdad” que subyace a la actividad probatoria oficiosa. En tal sentido, los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de las técnicas desarrolladas son compatibles tanto con las conclusiones de

los antecedentes de la investigación como con las que se exponen en los resultados.

En relación al objetivo específico número uno, que consistió en “establecer cuáles son los criterios utilizados para la actividad probatoria de oficio en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz”; objetivo que tuvo como criterio establecer bajo que exigencias o parámetros es que se debería admitir la prueba de oficio; al respecto Soto Rodríguez y Vargas Guerra (2017), en su estudio nombrado: “*La prueba de oficio y el proceso penal en la provincia de Coronel Portillo – Pucallpa – 2016*”, exponen que la actuación probatoria oficiosa constituye una actividad en regla de excepción al aporte probatorio que le es asignada a las partes; además explican que dicha figura procesal se vincula con la imparcialidad con la que debe operar el juzgador en el contradictorio. Por otro lado, también se tiene Del Castillo Pérez (2018), quien en su tesis “*La prueba de oficio en el Código Procesal Penal peruano y el principio de inocencia*”, donde expone que la actuación oficiosa de la prueba entra en conflicto con el estatus jurídico de inocente que le asiste al procesado que se encuentra debidamente reconocido en nuestra carta fundamental, en tanto y en cuanto se pretende suplir la actuación probatoria deficiente de las partes en el proceso. También resultó importante los aportes de Asencios Zarzosa (2018), con su tesis “*Afectación del principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en caso de duda del juzgador en el proceso penal peruano*”, donde también se explica que la prueba de oficio no debería posibilitar el quebrantamiento de diferentes principios primordiales ya sean de orden constitucional o de naturales procesal; ello como manifestaciones de un proceso penal constitucionalizado. En cuanto a este aspecto, de las tesis citadas, que sirven de sustento al presente estudio, se puede identificar lo que son notas características o también condiciones para su actuación, como son: la excepcionalidad, luego el no reemplazo a las partes y finalmente la primacía de los valores o derechos que afirman las reglas procesales.

Al respecto Angulo Arana (2014), en resumidas cuentas nos informa que los requisitos o condiciones para ésta actividad probatoria por parte del juzgador debe ser en principio excepcional, pues se debe recurrir a ella in extremis, cuando no pueda salir de la duda por otro medio; luego, se tiene que advertir que la duda (lo que se quiere probar) deber surgir del debate; el único escenario donde se plantea dicha actividad, no es sino que el juicio oral, no cabe otro lugar donde se pueda desarrollar dicha actividad y es por ello que es privativo del juez de juzgamiento; finalmente, se indica que por medio de la referida actividad no se puede suplir a las partes. A este propósito también es importante citar al autor Talavera Elguera (2009), quien además manifiesta que la actividad probatoria oficiosa debe estar guiada por el criterio de utilidad de forma tal que sea esencial para la averiguación de la verdad; en cuanto, al carácter excepcional agrega que no es sinónimo de supletoriedad, por cuanto no está destinada a suplir la actividad probatoria de los actores involucrados.

No obstante lo indicado, también resulta conveniente mencionar que dentro de los resultados se obtuvo que la actividad probatoria oficiosa no solamente importa una actividad procesal sino que en ella subyace un valor fundamental que es la “verdad” que, conforme se expuso en los resultados, puede eventualmente entrar en conflicto con la garantía del in dubio pro reo. Con respecto a las consecuencias prácticas del derecho a la verdad en relación con los juicios penales, uno de los sectores en que el reconocimiento de ese derecho podría afectar el funcionamiento de los juicios es la relación entre los procesos de búsqueda de la verdad y los procesos judiciales. William A. Schabas y Shane Darcy (2004). En caso se produzca una colisión entre ambas figuras procesales, se debería recurrir al procedimiento del test de proporcionalidad que enseña el máximo intérprete de la constitución al resolver el Exp. 0050-2004-AI/TC. Se considera de gran importancia que cuando el juzgador pretenda recurrir a la prueba de oficio efectúe un test de ponderación o proporcionalidad entre los principios, derechos, valores y/o intereses en juego, pues por un lado se tendrá al principio de favorabilidad al reo, mientras que en contrapartida al

valor jurídico “verdad”; entonces, en el caso concreto para que la prueba de oficio funcione como un acto in extremis, se debe superar el test de idoneidad que implica que el recurso a dicha actividad posibilitará el resultado que se busca, superado ese nivel se deberá sustentar el test de necesidad, en el que se debe evaluar si dentro del proceso no existe otro modo igualmente satisfactorio mediante el cual se pueda obtener la información que se requiere con la prueba oficiosa o que no existe otro modo de llegar a la convicción en base a lo actuado; y finalmente, superado el anterior, corresponderá justificar por qué se maximiza en ese caso concreto el valor jurídico “verdad” sobre el axioma procesal “favorabilidad al reo”, todo ello como manifestación del derecho procesal constitucionalizado; pues en caso contrario se estaría ante una actividad que vulnera el principio antes indicado.

Como resultado de la aplicación de la guía de entrevista se obtuvo como resultado que el criterio que el juzgador del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria es que su actuación probatoria oficiosa está guiada por los criterios de necesidad, utilidad, excepcionalidad, búsqueda de la verdad, no reemplazo a las partes y cuando las partes culminaron con su actividad probatoria por iniciativa del propio juez o a requerimiento de las partes; entre los diferentes criterios vertidos se destacan el criterio de utilidad que incluso el jurista Talavera Elguera lo reconoce como un criterio rector para su actuación, luego se tiene la condición de “necesidad” que consideramos también un criterio válido para recurrir a la actuación probatoria de oficio pues denota importancia del dato que se quiere conocer por medio de éste procedimiento, en cuanto a la excepcionalidad y el no reemplazo a las partes son criterios que están debidamente regulados en la norma adjetiva explícitamente como requisitos de la actuación oficios de pruebas, luego el criterio de búsqueda de la verdad a la que hizo referencia el abogado defensor Cristobal Tamara en estricto no sería un requisito o condición para la actividad probatoria sino básicamente la finalidad o razón subyacente a la prueba oficiosa; en cuanto al juez Aparicio Alvarado, destaca como condiciones la excepcionalidad y no

reemplazo a la actividad fiscal, lo que es coherente con lo que requiere el artículo 385 del CPP. En tal sentido, en relación a éste objetivo específico, se llega a establecer que en el Primer Juzgado Penal Unipersonal constituyen condiciones o requisitos para la actividad oficiosa de las pruebas la “excepcionalidad” ante todo, luego la “Utilidad y Necesidad” por cuanto se requiere una relación entre la prueba y lo que se pretende clarificar y esto no sea algo secundario sino algo trascendente o importante para el proceso, y finalmente, que por tal mecanismo no se busque reemplazar al ente acusador bajo el argumento de la búsqueda de la verdad, por lo que se puede advertir que se desarrolla un análisis de la actividad probatoria de oficio desde una concepción normativista; mas no se observó que se efectúe un ejercicio desde una perspectiva constitucional ubicando los derechos o principios que subyacen al artículo 385 de la norma procesal penal y conforme a ello se deba realizar un test de proporcionalidad en caso de conflicto entre el derecho o valor verdad y el favorecimiento de la duda al acusado.

El segundo objetivo estuvo destinado a establecer si se vulnera el principio de favorabilidad al reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, para ello se tuvo en cuenta a Llor Morales (2015), quien en su tesis denominada “*La prueba de oficio: discrecionalidad e imparcialidad del juez*”, estudio del cual se rescata como importante que las actuaciones probatorias oficiosas dispuestas únicamente con fines de mejor resolver o para mayor conocimiento supuso el echar mano a dicho procedimiento de manera totalmente discrecional y carente de límite alguno que incluso fue calificado como una actuación negligente. En efecto, cualquier poder discrecional no puede ser ejercido sin ningún límite, se debe estar en todo caso a la carga motivacional que impulse a recurrir a este mecanismo de la prueba de oficio, pues conforme se anotó líneas arriba, solo se debe recurrir in extremis y lo recomendable sería realizado el correspondiente test de proporcionalidad. El poder discrecional es amplio y ello está bien en cuanto sirva para el mejor orden o para fines programáticos del desarrollo de la actividad del juicio oral, no obstante éste poder debe ser disminuido

notablemente cuando se trate de actividad distinta a la de tercero imparcial que recae sobre el juez, pues de lo contrario sería invadir derechos, deberes, facultades y prerrogativas de las partes, y si ello a priori resultare necesario previamente debería superar un test de proporcionalidad a efecto de que su intervención a dichos derechos, deberes, etc., se encuentre justificada.

En relación a lo indicado, se debe citar lo resuelto por el intérprete de la constitución al resolver el Exp. 003864-2014-PA/TC, donde se estableció que cuando las decisiones no se encuentran debidamente justificadas, o no se observan los procedimientos constitucionales o legales para adoptar una decisión, se está ante un proceder arbitrario por parte de la autoridad judicial. Es por ello que toda decisión judicial que sea fruto del decisionismo que la aplicación del derecho y que este en proximidad a la voluntad más que a la razón o justicia, siempre será una decisión inconstitucional. En tal sentido, se puede vislumbrar que las decisiones cuando derivan de una facultad discrecional asignada al juez, no solo debe observar el procedimiento pre establecido, sino que ella debe ser lo más ajustado a la razón y con fines de realización de la justicia, así la verdad constituye un medio para lograr la justicia. Al respecto Talavera Elguera (2009) citando a Pico I Junoy, explica que resulta contradictorio que en el orden penal se pretenda la exclusión de la actividad probatoria de oficio, mientras que en otros ordenamientos se admita tal posibilidad, es decir, que únicamente en el ámbito penal se observaría la transgresión a principios y/o garantías, pero en otros ámbitos como el civil no sucedería ello; a ello se agrega, que sistemas procesales penales del primer mundo como la alemana reconoce la actividad oficiosa del Juez por lo cual el recurrir a dicha actividad por parte de los órganos jurisdiccionales de juzgamiento en nuestro país no actuarían en contravención al principio de favorabilidad al procesado en caso de duda.

Como sustento de que la actividad probatoria oficiosa no sería atentatorio contra el principio in dubio pro reo, se tiene al autor Nieva Fenoll (2014) quien explica que el argumento de que la prueba de oficio pueda

servir como fundamento únicamente para establecer condena, constituye una visión parcial de lo que realmente se pretende con ésta figura; para obtener una visión integral se debe efectuar una disquisición entre lo que se entiende por “inquisitivo” y lo que se define como “oficial”, bajo éste último concepto la actividad probatoria de oficio únicamente pretende clarificar un suceso, que a priori se desconoce cuáles serán los resultados que se obtengan, pues de conocerse sería intrascendente. En el desarrollo del presente estudio, este aporte doctrinario es clarificante respecto al tema de la actividad oficiosa de pruebas del juez, ya que como se indicó únicamente atiende a esclarecer un suceso que surge del debate probatorio que puede resultar fundamental no solo para el acusador sino también para determinar sin lugar a dudas la inocencia del encausado. Respecto a este punto, opinamos que bajo ninguna circunstancia el juzgador puede recurrir a la prueba de oficio únicamente con el argumento de “para mejor resolver”, dado que ello no es razón suficiente para recurrir a un instituto procesal que eventualmente puede lesionar derechos del acusado. Corresponde al juez de juzgamiento evaluar en cada caso concreto cuan justificada puede estar el recurso a la prueba de oficio advirtiendo los valores, derechos e intereses en juego; de tal forma que se oriente hacia un proceso penal constitucionalizado.

En lo relacionado los resultados del instrumento aplicado a los participantes (juez, fiscales y abogados) se obtuvo como interpretación de la misma, que el procedimiento aplicado en el primer juzgado unipersonal no vulnera el principio in dubio pro reo y para tal efecto los entrevistados bajo entre sus razones fundamentales informaron que el resultado de la actividad probatoria puede beneficiar a cualquiera de las partes (Flores Armijo), lo que casualmente es casi coincidente con lo que explica el jurista Nieva Fenoll al indicar que a priori no se sabe los resultados de la actividad probatoria; por otra parte se detallan también como sustento que la actividad oficiosa de prueba desplegada en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz 2020 no vulneró el in dubio pro reo por cuanto se despejó toda duda, resultó beneficioso para el proceso y se juzgó

adecuadamente, razones que en definitiva están en consonancia con la finalidad del proceso penal que es la “Búsqueda de la Verdad” que constituye una razón valedera para justificar la legitimidad de la actuación probatoria de oficio como lo señala el autor Ore Guardia y que además el tribunal constitucional nacional reconoce como un derecho, lo que además constituyó el sustento de la respuesta del participante Quispe Jorge quien en base a éste derecho indicó que la prueba oficiosa desplegada por el juzgador al tener como sustrato constitucional el “derecho a la verdad” no habría afectado el principio o garantía in dubio pro reo; abonan a la conclusión de que no se habría vulnerado el principio de in dubio pro reo las afirmaciones de la entrevistada Manrique Gamarra quien indicó que no le consta que se haya producido una vulneración al referido principio, al menos no palmario, y que tampoco se haya utilizado en el 1er. Juzgado Unipersonal con la única finalidad de favorecer a la fiscalía o con el propósito único de encontrar responsabilidad en el procesado.

En sentido contrario, se tuvo la respuesta del abogado Cristobal Tamara quien indicó que posiblemente se haya afectado al principio de favorabilidad al reo porque el juzgador tiene mentalidad de condenar al procesado con la prueba de oficio, sin embargo respecto a ésta respuesta que viene a ser un dato menor y no exclusivamente referido al juez del primer juzgado unipersonal, sino de manera genérica identifica al juzgador (en general), esta afirmación al ser contrastada con lo que enseña el jurista Nieva Fenoll pierde validez por cuanto el juzgador al ordenar una actividad probatoria no sabe de antemano el resultado de la misma, por cuanto o bien puede salir de la duda y ello favorecer al procesado, bien no puede aportar mayor dato por lo que se continuará en duda y tendrá que aplicar el principio de favorabilidad o bien podrá allanar algunos datos oscuros y conforme a ello fundar condena, por ello afirmar que el juzgador tiene una mentalidad de condenar sin más ni más no tendría sustento material. Finalmente, el juez entrevistado justificó su proceder indicando básicamente que no afecta ni afectó el principio de favorabilidad por cuanto actuó con la finalidad de saber o conocer con mayor detalle el

hecho sometido a su conocimiento, además ordenando la actuación con criterio de excepcionalidad y respetando la legislación; según estas afirmaciones, se puede advertir que la justificación de este participante descansa básicamente en la búsqueda de la verdad o la verdad, cuando manifestó que acude a ésta prueba para conocer con detalle el hecho objeto de juzgamiento.

En mérito a lo indicado, se puede establecer que la prueba de oficio no solo regula una facultad del juez, sino que en ella se reconoce un valor o derecho como es la verdad o también se reconoce un fin legítimo de todo proceso que es la búsqueda de la verdad. En el caso de la actuación del juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en el año 2020 respecto a la aplicación de la actividad probatoria de oficio no vulneró el principio de favorabilidad al procesado conforme a los resultados obtenidos de las entrevistas efectuadas a los participantes quienes mediante diferentes afirmaciones lo expresaron así pero que finalmente el sustrato de las mismas fueron precisamente que se actuó en razón a la búsqueda de la verdad y a ello que agregó que se respetó los procedimientos que establece la norma adjetiva para dicho propósito, es decir, que se recurrió a tal procedimiento in extremis y no buscando reemplazar en ningún caso al Ministerio Público, por lo que el poder discrecional del magistrado fue ejercitado observando los límites que impone la norma y no podría calificarse de arbitrario su proceder; pero que dentro de su análisis de procedencia, no se efectúa un análisis de los valores que subyacen al artículo 385 del código adjetivo.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. En el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en el año 2020, para aplicar la prueba de oficio, se tomó en consideración los parámetros que establece el artículo 385 del Código Procesal Penal del 2004, es decir, se aplicó una visión normativista de la prueba de oficio lo que equivale a seguir el tenor literal de la norma sin efectuar mayor análisis.
- 5.2. En las decisiones para actuar prueba de oficio por parte del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en el año 2020, se tomó como criterio la “excepcionalidad” y el “no reemplazo de las partes”, mas no se efectúa un análisis de los derechos o valores (verdad) que subyacen a la prueba de oficio y su eventual conflicto con el principio In Dubio Pro Reo (visión constitucional).
- 5.3. Con la aplicación de la prueba de oficio por parte del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz en el año 2020, no se vulneró el principio In Dubio Pro Reo, por cuanto se sustenta en el valor “verdad” como fin del proceso y en la “la verdad” como derecho fundamental (aun cuando el juzgado no justifique su decisión en este valor); en todo caso, correspondería efectuar un examen de caso por caso ante el conflicto entre el In Dubio Pro Reo y el valor “Verdad”.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda que el juzgador, en la dicotomía por aplicar o no la prueba de oficio, no debe buscar razones únicamente en el texto de la ley, es decir, en la norma adjetiva, sino fundamentalmente en la norma constitucional de forma tal que tenga una visión de los derechos, principios y valores que subyacen a las normas y conforme a ello proceder tratando de cuidar la mayor realización posible de los derechos, principios y valores al momento de decidirse o no por la prueba de oficio.
- 6.2. Se debe considerar que para la actividad oficiosa de la prueba en el proceso penal, se exija la proporcionalidad de dicho procedimiento, es decir, para que el juez recurra a dicho procedimiento, resulta necesario que justifique la intervención al axioma de favorabilidad al reo o encausado desarrollando motivadamente el test de idoneidad donde se analice la (utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba), posteriormente se analice el test de necesidad (excepcionalidad) y finalmente el test de ponderación, donde se verifique un mayor grado de realización del valor "Verdad" por sobre el principio afectado.
- 6.3. Sugerimos, que se efectúen programas destinados a la capacitación del personal judicial, fiscal y de los abogados sobre temas referidos a la prueba, prueba de oficio, principios, derechos y valores constitucionales.

REFERENCIAS:

- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (t. II). Gaceta Jurídica.
- Álvarez, V. (2014). *La Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Angulo, P. (2014). *Nuevo Código Procesal Comentado*. Lima. Editorial: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Arismendiz, E. (2015). *La prueba en el Proceso Penal*. Lima: Editorial Pacífico Editores S.A.C.
- Asencios, A. (2018). *Afectación del principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en caso de duda del juzgador en el proceso penal peruano*. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Bustamante, M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Revista Opinión Jurídica*. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n17/v9n17a04.pdf>
- Cristóbal, T. (2020). *Teoría de la prueba y la prueba de oficio en el proceso penal peruano*. A&C Editores.
- Díaz, J. (1996). *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez*. Editorial: Comares.
- Espinoza, B. (2016). *Litigación oral. Manual de aplicación del proceso común*. Ara Editores.
- Exp. 2488-2002-HC/TC, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

- Gascón, M. (2012). *Cuestiones Probatorias*. Bogotá. Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Gimeno, J. (2020). *Razonamiento Probatorio*. Lima: Editorial: Legis.PE EIRL.
- Gómez, M. (2006) "Introducción a la metodología de la investigación científica" 1ª ed. – Córdoba: Brujas, Argentina.
- Hernández, R.; Fernández, C, y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. 4ta ed. México. Editorial: McGraw- Hill interamericana.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ª ed.). McGraw-Hill.
- Landa, C. (2015). *La Constitucionalización del Derecho Procesal Penal. Nuevo Código Procesal Penal en Perspectiva*. Lima. Editorial: Themis.
- Maier, J. (2002). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- Mixán, M. (2003). *El Juicio oral*. (6ª ed.). Trujillo. Editorial: BLG.
- Moreno, J. (2021). *La prolongación de prisión preventiva*. Jurista Editores.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*.
- Miranda, M. (2014). *Iniciativa Probatoria Ex Officio del Juez en los Procesos Penales Acusatorios (Prueba de oficio, imparcialidad y principio acusatorio: ¿una mezcla imposible?*. <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=14021&fbclid=IwAR0dwm84laBcJ4EZPVyTv5opBqURFmqsjBtraJIPXSZ4CMoLFuU42Eq1uEg>.

- Neyra, J. (2011). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*.
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/
2399/2350.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial:
IDEMSA.
- Nieva, J. (2014). *Derecho Procesal*, Madrid, Editorial: Marcial Pons.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. Villagómez, A. (2014). *Metodología de la
investigación cuantitativa - cualitativa y redacción de la tesis*. (4^a
ed.). Ediciones de la U.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al
Código Procesal Penal*, (t. II). Gaceta Jurídica.
- Orrego, J. (2019). *Teoría de la prueba*. <https://docer.com.ar/doc/xc0e08>
- Palomino, R. (2020) *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Editorial
Gaceta Jurídica S.A.
- Peña-Cabrera, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima:
Editorial Pacífico Editores S.A.C.
- Quiroz, W. (1998). *Investigación Jurídica*. Lima: Editorial Imsergraf.
- Reyna, L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima. Editorial: Editorial
Pacífico Editores S.A.C.
- Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. (Trad. G. Córdoba y D. Pastor).
Editores del Puerto.
- Ruiz, J. (2012) *Metodología de la investigación cualitativa*, 5^a. Ed.,
Universidad de Deusto, Bilbao, España.
- Salinas, R. (2014). *El Modelo Acusatorio y Desarrollado en el Código
Procesal Penal de 2004*.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf

- Suarez, N., Sáenz, J. y Mero, J. (2016). Elementos Esenciales del diseño de la investigación, sus características. Revista científica dominio de las ciencias.
- Tamayo, M. (2003). "El proceso de la investigación científica", México: Limusa S.A.
- Talavera, P (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima. Editorial: Academia de la Magistratura.
- Ubertis, G. (2020) Razonamiento Probatorio En Materia Penal del Tercer Milenio: Lima: Editorial Ideas Solución S.A.C
- Vílchez, R. (2020). *La prueba de oficio en el proceso penal común peruano*. Jurista Editores.
- Witker, J. (1991) Como elaborar una tesis en derecho. Madrid: Editorial Civitas, S.A.

ANEXOS

ANEXO: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
<p>General:</p> <p>Analizar actuación de la prueba de oficio en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020 con relación al principio in dubio pro reo.</p>	<p>La prueba de oficio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto • Oportunidad • Condiciones • Sistema acusatorio. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba en el proceso penal? 2. ¿Qué opina sobre la prueba de oficio? 3. ¿Cuál es la condición para actuar prueba de oficio? 4. ¿Qué entiende por sistema acusatorio? 	<ul style="list-style-type: none"> • Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. • Fiscales Penales • Abogados 	<p>Entrevista</p>
<p>Específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Establecer cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020. ✓ Determinar si existe vulneración el principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020. 	<p>Principio in dubio pro reo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de Favorabilidad. • Concepto. • Duda razonable • Constitucionalización del proceso. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. ¿Qué concepto tiene respecto al principio In dubio pro reo? 6. ¿Cuál es el contenido del in dubio pro reo? 7. ¿Qué entiende por constitucionalización del proceso penal? 8. ¿Cuál es su opinión sobre la actuación de la prueba de oficio a propósito del principio 	<ul style="list-style-type: none"> • Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. • Fiscales Penales • Abogados 	<p>Entrevista</p>

			<p>in dubio pro reo?</p> <p>9. ¿Cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio?.</p> <p>10. ¿Considera que se afecta el principio in dubio pro reo en la etapa de juzgamiento?</p>		
--	--	--	---	--	--

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de Entrevista

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación:

TITULO DE LA TESIS: Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

I.- Prueba de oficio

1. ¿Qué se entiende por sistema acusatorio?
Explique:.....
.....
2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?
Explique:.....
.....
3. ¿Qué es la prueba de oficio?
Explique:.....
.....
.....
4. ¿Cuáles son los criterios para la admisión de la prueba de oficio?
Explique:.....
.....
.....
5. ¿Cuáles serían los efectos de la aplicación de la prueba de oficio?
Explique:.....
.....
.....

II.- In dubio pro reo.

6. ¿Qué principio se aplica en la valoración de la prueba en el juzgamiento?
Explique:.....
.....
.....
.....

7. ¿Qué se entiende por In Dubio Pro Reo?
Explique:.....
.....
.....

III.- Objetivo general

8. ¿Cómo se aplica la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?
Explique:.....
.....
.....

IV.- Objetivo específico.

9. ¿Cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?
Explique:.....
.....

10. ¿Considera que se afecta el principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?
Explique:.....
.....

Firma y Sello

FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO N° 1:

Anexo. Documentos de Validación de Instrumentos.

MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TITULO DE LA TESIS: Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020

NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO DE LOS CUESTIONARIOS

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	Opción de	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								Observaciones y/o
				Opinión de la Entrevista	Relación entre la variable y dimensión		Relación entre la Dimensión y el Indicador		Relación entre el Indicador y los items		Relación entre el items y la opción de		
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Variable de estudio: Prueba de oficio. In Dubio Pro Reo.	Actuación Oficiosa del Juzgador (Principio de Oficiosidad)	Prueba de Oficio	1. ¿Qué se entiende por sistema Acusatorio?		X		X		X		X		
			2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?		X		X		X		X		
			3. ¿Qué es la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			4. En su experiencia profesional ¿Cuáles son los criterios para la Admisión de la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			5. En su opinión ¿Cuáles serían los efectos de la aplicación de la prueba de oficio?		X		X		X		X		
	6. En su opinión ¿Qué principio se aplica en la valoración de la prueba en el juzgamiento?		X		X		X		X				

Principio de Favorabilidad	In Dubio Pro Reo	7. En su experiencia profesional ¿Qué se entiende por In Dubio Pro Reo?		X		X		X		X	
		8. En su experiencia ¿Cómo se aplica la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	
Conflicto de Principios	Proporcionalidad	9. Cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	
		10. En su experiencia ¿Considera que se afecta el principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	

Comentarios:.....

Nombre del experto validador: **JOSE MENDOZA CASTILLO**

DNI: **40948196**

JOSE MENDOZA CASTILLO
MGT. ABOGADO
ICAC. 4757

Firma y Sello del Experto

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, José Mendoza Castillo, titular del DNI Nro. 40948196 de profesión abogado ejerciendo actualmente como Abogado Litigante Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal, en la institución Estudio Jurídico Particular

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (entrevista), a los efectos de su aplicación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de las preguntas.			X	
Amplitud del Contenido.			X	
Redacción de las preguntas.			X	
Claridad y Precisión.			X	
Pertinencia.			X	

Huaraz, a los 24 del mes de Agosto del 2021.



Firma

JOSE MENDOZA CASTILLO
MGT. ABOGADO
ICAC. 4757

FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO N° 2:

Anexo. Documentos de Validación de Instrumentos.

MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TITULO DE LA TESIS:

“Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020”

NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO DE LOS CUESTIONARIOS

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	Opción de	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								Observaciones y/o
				Opinión de la Entrevista	Relación entre la variable y dimensión		Relación entre la Dimensión y el Indicador		Relación entre el Indicador y los ítems		Relación entre el ítems y la opción de		
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Variable de estudio: Prueba de oficio. In Dubio Pro Reo.	Actuación Oficiosa del Juzgador (Principio de Oficiosidad)	Prueba de Oficio	1. ¿Qué se entiende por sistema Acusatorio?		X		X		X		X		
			2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?		X		X		X		X		
			3. ¿Qué es la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			4. En su experiencia profesional ¿Cuáles son los criterios para la Admisión de la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			5. En su opinión ¿Cuáles serían los efectos de la aplicación de la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			6. En su opinión ¿Qué principio se aplica en la valoración de la prueba		X		X		X		X		

	Principio de Favorabilidad	In Dubio Pro Reo	7. En su experiencia profesional ¿Qué se entiende por In Dubio Pro Reo?		X		X		X		X	
			8. En su experiencia ¿Cómo se aplica la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	
	Conflicto de Principios	Proporcionalidad	9. Cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020?		X		X		X		X	
			10. En su experiencia ¿Considera que se afecta el principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	

Comentarios:.....
.....

Nombre del experto validador: Dr. Miguel Ángel Zúñiga Marino

DNI. 41249533



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Miguel Ángel Zúñiga Marino, titular del DNI Nro. 41249533 de profesión Abogado ejerciendo actualmente como Abogado en el ejercicio de la profesión, en la institución Estudio propio.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (entrevista), a los efectos de su aplicación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de las preguntas.			X	
Amplitud del Contenido.			X	
Redacción de las preguntas.			X	
Claridad y Precisión.			X	
Pertinencia.			X	

En Arequipa, a los 01 del mes de septiembre del 2021



Abog. Miguel Ángel Zúñiga Marino
CAA 6435

Firma

FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO N° 3:

Anexo. Documentos de Validación de Instrumentos.

MATRIZ DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TITULO DE LA TESIS: Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020

NOMBRE DEL INSTRUMENTO:

DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO DE LOS CUESTIONARIOS

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	Opción de	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								Observaciones y/o
				Opinión de la Entrevista	Relación entre la variable y dimensión		Relación entre la Dimensión y el Indicador		Relación entre el Indicador y los ítems		Relación entre el ítems y la opción de		
					SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Variable de estudio: Prueba de oficio. In Dubio Pro Reo.	Actuación Oficiosa del Juzgador (Principio de Oficiosidad)	Prueba de Oficio	1. ¿Qué se entiende por sistema Acusatorio?		X		X		X		X		
			2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?		X		X		X		X		
			3. ¿Qué es la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			4. En su experiencia profesional ¿Cuáles son los criterios para la Admisión de la prueba de oficio?		X		X		X		X		
			5. En su opinión ¿Cuáles serían los efectos de la aplicación de la prueba de oficio?		X		X		X		X		
	6. En su opinión ¿Qué principio se aplica en la valoración de la prueba en el juzgamiento?		X		X		X		X				

	Principio de Favorabilidad	In Dubio Pro Reo	7. En su experiencia profesional ¿Qué se entiende por In Dubio Pro Reo?		X		X		X		X	
			8. En su experiencia ¿Cómo se aplica la prueba de oficio a propósito del principio in dubio pro reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	
	Conflicto de Principios	Proporcionalidad	9. Cuáles son los criterios utilizados para la admisión de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz – 2020?		X		X		X		X	
			10. En su experiencia ¿Considera que se afecta el principio in dubio pro reo por aplicación de la prueba de oficio en la etapa de juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020?		X		X		X		X	

Comentarios:.....

Nombre del experto validador: Jorge Omar Novoa Mañá

DNI: 42375118


 Firma y Sello del Experto

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Jorge Omar Nueva Manó, titular del
DNI Nro. 42.395118 de profesión Abogado ejerciendo
actualmente como Fiscal Adjunto Provincial, en la
institución Ministerio Público - Ancash

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (entrevista), a los efectos de su aplicación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de las preguntas.			X	
Amplitud del Contenido.			X	
Redacción de las preguntas.			X	
Claridad y Precisión.			X	
Pertinencia.			X	

En Huaraz, a los 24 del mes de Agosto del 2021



Firma

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"*

Huaraz, 07 de junio de 2021.

OFICIO N° 113-2021-UCV-ED-C-Hz

Señor (a):
Dr. ARMANDO MARCIAL CANCHARI ORDOÑEZ
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash
Presente.

**ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA
APLICACIÓN DE INSTRUMENTO METODOLÓGICO.**

Es grato dirigirme a su digna persona, para saludarlo cordialmente y, asimismo, en virtud del compromiso y apoyo institucional a la investigación científica, la estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de nuestra Institución, viene ejecutando una investigación científica denominada: "Prueba de Oficio: A Propósito del In Dubio Pro Reo, en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020"; razón por el cual, respetuosamente **SOLICITO** autorización para que aplique aquellos instrumentos metodológicos pertinentes a su tema de investigación (entrevista personal y revisión de expedientes), en el área bajo su cargo; los que serán de mucha utilidad y ayuda para poder viabilizar y validar la referida investigación.

La estudiante encargada de recopilar la información es:

- **Quiñonez Bascopé, Lisbeth** – DNI: 42000339
Cel: 982724003 - Correo Electrónico: lisbethqb2020@gmail.com

Sin otro particular, me despido de usted, agradeciendo de antemano su gentil colaboración y contribución a la investigación universitaria.

Atentamente,



Dra. Úrsula Aniceto Norabuena
Coordinadora de la Escuela de
Derecho UCV-Huaraz

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO:

DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Nosotros: Lisbeth Quiñonez Bascope, con documento nacional de identidad N° 42000339, estudiantes del Tercer Grupo del Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial Huaraz.

Declaro Bajo Juramento que:

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de nuestros participantes, conformados por: 1 Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 3 Fiscal del Distrito Fiscal de Ancash, 3 Abogados Especialista en Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, aplicamos el **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** que anexamos a la presente, la misma que fue desarrollada de manera verbal, y otros de manera virtual, vía plataforma Zoom, en la entrevista que nos proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos e información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado "Prueba de Oficio: A propósito del Principio Indubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020", no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmamos y ratificamos lo expresado, en señal de la cual, firmamos e imprimimos nuestra huella digital en el presente documento, en la ciudad de Huaraz, a los 24 días del mes de agosto del año 2021.



Lisbeth Quiñonez Bascope
D.N.I. 42000339

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con la presente entrevista se identificó la percepción de los entrevistados respecto al informe de investigación titulado: “Prueba de Oficio: A propósito del Principio Indubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020”.

En ese sentido, los participantes, conformados por: 1 Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 3 Fiscal del Distrito Fiscal de Ancash, 3 Abogados Especialista en Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, permitieron ahondar más en el tema que se investigó.

Asimismo, toda la información fue analizada por el investigador y estuvo sujeta al mantenimiento del secreto profesional; la información fue utilizada exclusivamente para fines académicos e investigativos.

Y, finalmente, se brindó un espacio de tiempo a cada entrevistado para adicionar algún comentario respecto al tema.

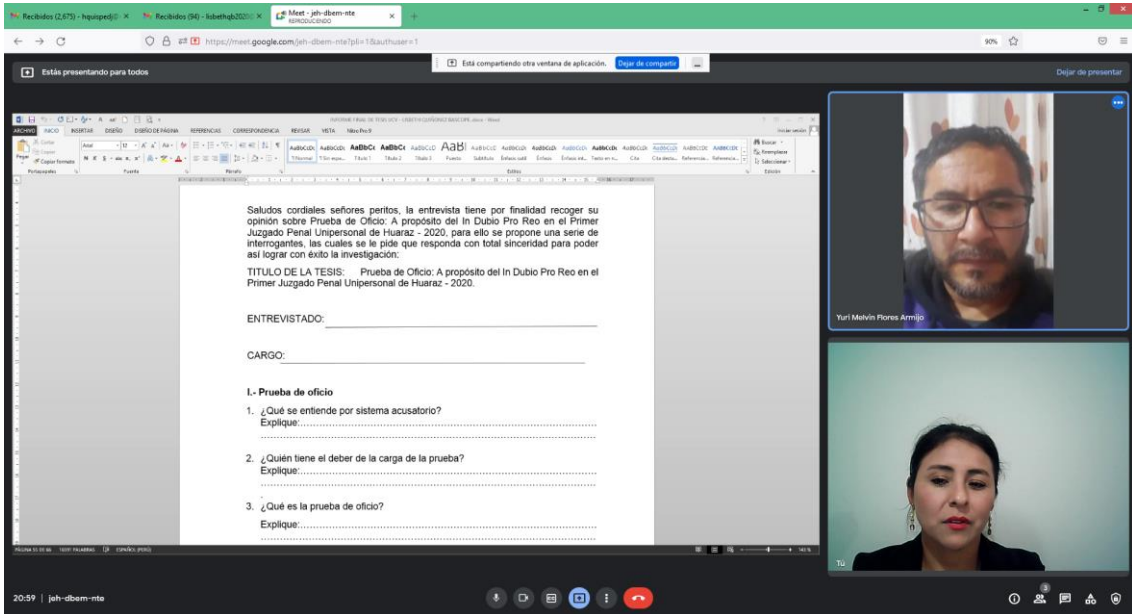
Luego, de la anterior información, manifestaron que:

- Se explicó satisfactoriamente el propósito del informe de investigación.
- Se realizó las aclaraciones relacionadas con su participación en dicha investigación.
- Aceptó participar de manera voluntaria en el proyecto, aportando la información necesaria para el estudio; y
- Se indicó el derecho a terminar su participación en cualquier momento y esto no generó limitaciones en su servicio.

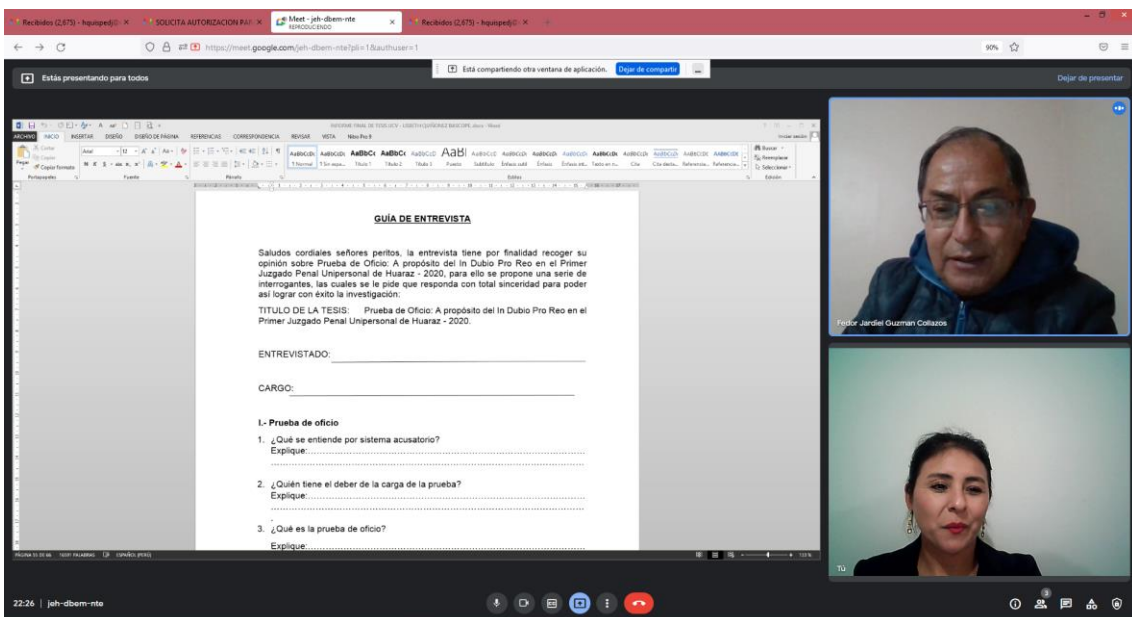
EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:

REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

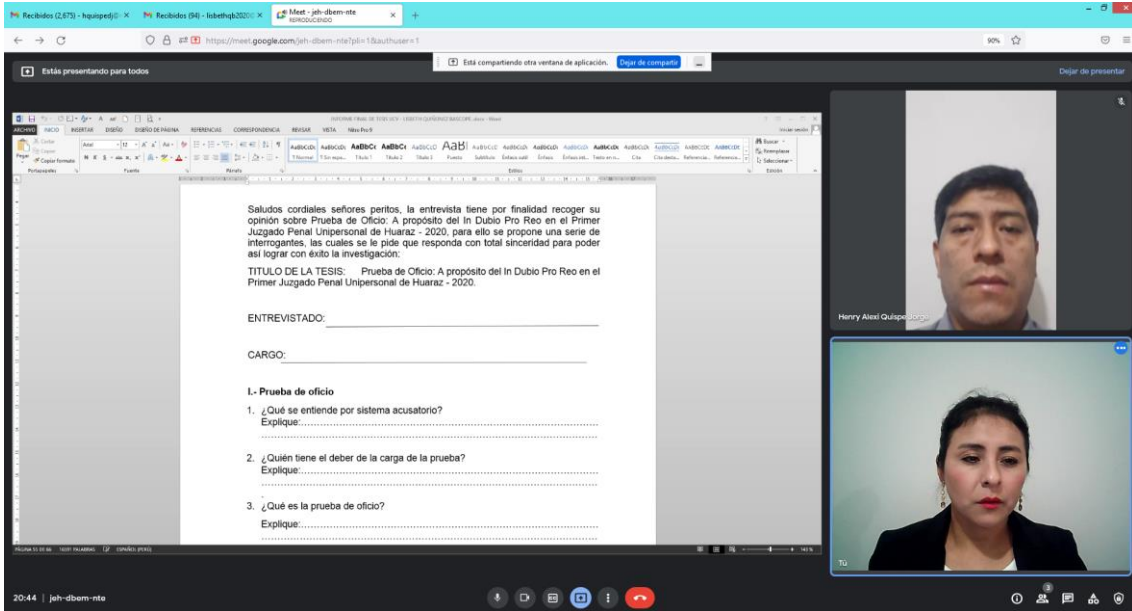
DOCTOR: YURI FLORES ARMIJO - FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR.



DOCTOR: FEDOR JARDIEL GUZMAN COLLAZOS – FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR.

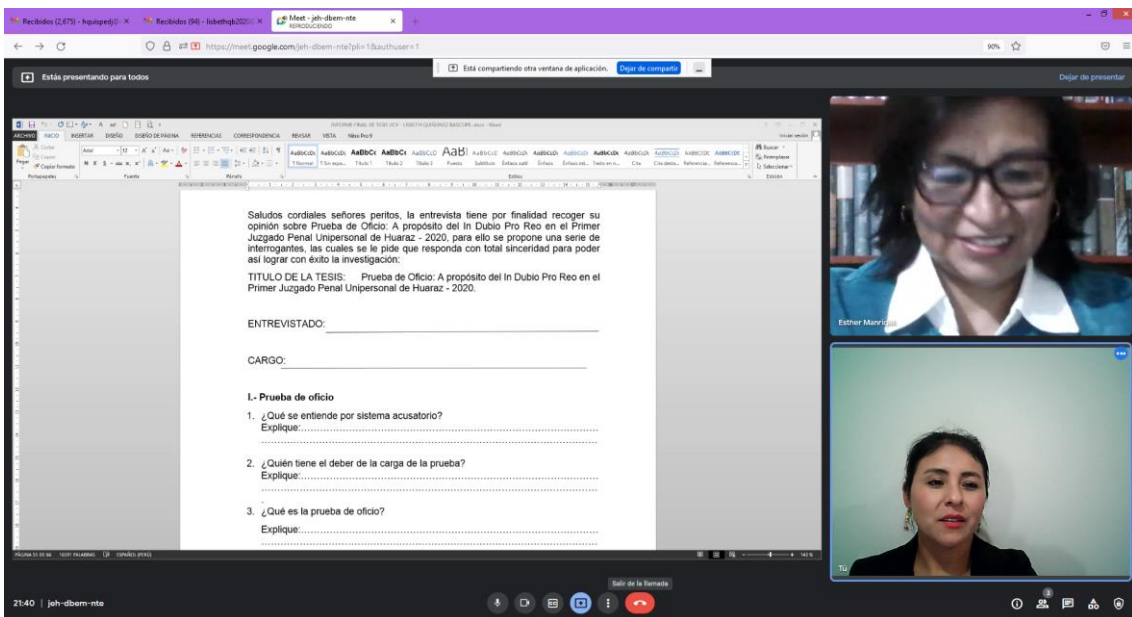


DOCTOR: HENRY ALEXI QUISPE JORGE - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL TITULAR.



ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA PENAL.

DOCTORA: ESTHER MANRIQUE GAMARRA.



DOCTOR: TEODORICO CLAUDIO CRISTOBAL TAMARA.

The screenshot shows a Google Meet window with a document titled "GUÍA DE ENTREVISTA" (Interview Guide) displayed in the center. The document contains the following text:

GUÍA DE ENTREVISTA

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre Prueba de Oficio. A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación.

TÍTULO DE LA TESIS: Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

I.- Prueba de oficio

1. ¿Qué se entiende por sistema acusatorio?
Explique:.....

2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?
Explique:.....

3. ¿Qué es la prueba de oficio?
Explique:.....

On the right side of the screen, there are two video thumbnails. The top one shows a man in a blue jacket, identified as "Teodorico CRISTÓBAL TAMARA". The bottom one shows a woman, identified as "Tu".

DOCTORA: DORIS STEFANY MORENO CORDOVA.

The screenshot shows a Google Meet window with a document titled "GUÍA DE ENTREVISTA" (Interview Guide) displayed in the center. The document contains the following text:

GUÍA DE ENTREVISTA

Saludos cordiales señores peritos, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre Prueba de Oficio. A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación.

TÍTULO DE LA TESIS: Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

I.- Prueba de oficio

1. ¿Qué se entiende por sistema acusatorio?
Explique:.....

2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?
Explique:.....

3. ¿Qué es la prueba de oficio?
Explique:.....

On the right side of the screen, there are two video thumbnails. The top one shows a woman with dark hair, identified as "Doris Moreno". The bottom one shows a woman, identified as "Tu".

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ.

DOCTOR: ROLANDO JOSE APARICIO ALVARADO.

The image shows a Google Meet interface during a video conference. The main window displays a document titled "GUÍA DE ENTREVISTA" (Interview Guide) with the following content:

Saludos cordiales señores señoras, la entrevista tiene por finalidad recoger su opinión sobre Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020, para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales se le pide que responda con total sinceridad para poder así lograr con éxito la investigación:

TITULO DE LA TESIS: Prueba de Oficio: A propósito del In Dubio Pro Reo en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz - 2020.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

I- Prueba de oficio

1. ¿Qué se entiende por sistema acusatorio?
Explique:.....
2. ¿Quién tiene el deber de la carga de la prueba?
Explique:.....
3. ¿Qué es la prueba de oficio?
Explique:.....

On the right side of the screen, there are two video thumbnails. The top one shows a man in a brown suit and white shirt, identified as Rolando Jose Aparicio Alvarado. The bottom one shows a woman with dark hair, identified as 'Tu'.

At the bottom of the screen, there is a control bar with icons for mute, video, chat, and other meeting functions. The time 22:20 and the meeting ID 'jeh-dbem-nte' are visible in the bottom left corner.